

PROYECTO
DE
REGLAMENTO

PARA LOS
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

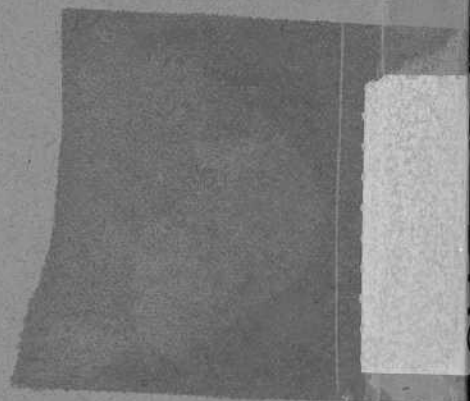
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.



PALENCIA.

Impreso en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

1911.





R. 72.786

S.P. 2447



9/284271

PROYECTO

DE

REGLAMENTO

PARA LOS

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.



S. P. - 2448

72786



50000284271

PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

1911.



PROYECTO DE REGLAMENTO
PARA LOS
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO: Colección ordenada de reglas ó preceptos que por Autoridad competente se da para la ejecución de una ley ó para el régimen interior de una Corporación ó dependencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Establecimiento.

Artículo 1.º La provincia sostiene con sus fondos un Establecimiento de Beneficencia que comprende casa de Misericordia, de Expósitos y de Maternidad para dar asilo y refugio á las personas desamparadas ó que no puedan proporcionarse sustento, é instrucción á los jóvenes de ambas clases.

Art. 2.º La Diputación Provincial es la única que tiene competencia para el gobierno y administración de este establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica provincial y para que en él tenga constante representación nombrará un Diputado Director cuyo cargo será honorífico y gratuito y un Vicedirector de

la misma clase para sustituir al primero en ausencias y enfermedades.

Art. 3.º Los individuos á quienes la provincia dispensa su protección en este establecimiento se clasifican del modo siguiente:

1.º Los pobres de ambos sexos inutilizados para el trabajo ó que tengan sesenta años cumplidos y sean solteros ó viudos ingresarán solo por acuerdo expreso de la Diputación por riguroso turno de antigüedad y por el turno de gracia de cada tres les corresponderá una vacante y se llamarán acogidos.

2.º Los niños expósitos en el torno ó los que se hallasen abandonados en cualquier punto de la provincia, que se llamarán expósitos.

3.º Los que sin ser absolutamente pobres ni impedidos ingresen por orden de la Diputación mediante el pago de la retribución que se estipule, los cuales se distinguirán con el nombre de pensionistas. La pensión no podrá en ningún caso ser menor de una peseta cincuenta céntimos.

Art. 4.º Los niños acogidos y los expósitos son hijos adoptivos del establecimiento, los demás amparados.

Art. 5.º Corresponde á la Diputación Provincial la tutela y curaduría de todos los acogidos en general y lo relativo á su prolijamiento, al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, con lo demás que determinan las leyes y el reglamento para la ejecución del Real decreto de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, cuyos derechos no se alterarán por salir del establecimiento los acogidos y expósitos.

Art. 6.º El establecimiento litigará como pobre en los negocios ordinarios y contencioso-administrativos, bien sea actor, bien sea demandado (art. 17, ley de Beneficencia 20 Junio 1849).

Art. 7.º El personal para el gobierno del establecimiento se compondrá:

- De un Diputado Director (1).
- De un Diputado Vicedirector.
- De un Administrador.
- De un Secretario Contador.
- De un Capellán.

(1) Que se atenderá á lo dispuesto en la Instrucción del Real decreto de 27 de Enero de 1885.



De las Hijas de la Caridad que fuesen necesarias (hoy son 14).

De un Médico y un auxiliar (1).

De una Comadrona con título (hasta que váque la plaza seguirá sin título la que hoy lo desempeña).

De un Practicante.

De un Practicante barbero.

De un Maestro de instrucción primaria.

De un Maestro de música.

De los Maestros de los talleres que se hallan establecidos ó se estableciesen.

De dos Celadores y un suplente.

Y de los cabos acogidos que fuesen necesarios.

De un portero (este cargo será desempeñado por uno de los acogidos que mejor se porte).

Art. 8.º Después del Diputado Director, la Señora Superiora y el Administrador son los primeros jefes del establecimiento y como tales han de ser obedecidos por todos los dependientes y acogidos, bien estén dentro ó fuera de la casa.

Art. 9.º Ningún empleado en el establecimiento podrá ausentarse sin permiso del Diputado Director ó de la Señora Superiora, quien si lo concediere dará las órdenes necesarias para que se llene el servicio.

Art. 10. El Diputado Director tiene facultades para amonestar y suspender total ó parcialmente de empleo y sueldo á los empleados cuando mediare justa causa, dando cuenta á la Diputación para que resuelva en definitiva lo procedente.

Art. 11. Los Señores Curas párrocos de los pueblos en donde residieren nodrizas externas á cuyo cargo se hubieren puesto niños procedentes de esta casa tienen el carácter de Inspectores honorarios de esos niños, por lo que se les concede la facultad de informar lo que creyeren procedente y de representar al Director del establecimiento en lo que se refiera á la crianza, educación é instrucción que los niños reciban.

Art. 12. Los Médicos titulares de los partidos en donde residieran las nodrizas se les confiere también el carácter de Inspectores honorarios en lo que hace relación

(1) El actual Médico auxiliar desempeñará la plaza mientras pueda desempeñarla personalmente.

con la crianza de los niños que aquéllas tienen á su cargo.

Art. 13. El Director procurará ponerse en relación constante con los Curas párrocos y Médicos titulares referidos, al efecto de dar unidad á la inspección de los niños que se hallaren fuera de la casa, ya dándoles conocimiento de haberse dado un niño á la nodriza externa que residiera en las localidades de aquéllas, ya comunicándoles las observaciones que creyeren oportunas, ó ya pidiéndoles los informes que juzgare necesarios para que la lactancia, crianza y educación de los niños se cumpla con la exactitud que requiere tan importante servicio.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 14. El único conducto oficial del establecimiento es el Diputado Director.

Art. 15. Los deberes que impone este cargo son los mismos que tiene un buen padre de familia, y para llenarlos con acierto deberá el Diputado Director:

1.º Vigilar á todos sus subordinados para que llenen sus obligaciones con exactitud.

2.º Visitar con frecuencia todas las dependencias del establecimiento para corregir las faltas que notare.

3.º Inspeccionar la entrega de los comestibles enterándose de la calidad y peso, así como del condimento de la comida y de su distribución.

4.º Inspeccionar los talleres, vigilar la enseñanza en ellos y estudiar las mejoras que puedan hacerse, ya para creación de nuevas industrias, ya para todo cuanto sea conveniente al desarrollo de la enseñanza y de la prosperidad de los talleres.

5.º Disponer, de acuerdo con el Maestro de cada taller, la confección de los efectos que deban fabricarse.

6.º Cuidar que los talleres no retrasen la confección de los efectos que hubiese ordenado.

7.º Procurar las economías posibles sin perjuicio de los servicios, cuidando siempre de averiguar si la aplicación de las primeras materias adquiridas para los talleres se hace con probidad y con arreglo á las órdenes dadas para cada uno de los casos.

8.º Sujetar los gastos que ordenase el presupuesto provincial en la parte que á este establecimiento se refiere.

9.º Ingresar en la Caja general las cantidades que recaude por limosnas al establecimiento ú otros conceptos.

10.º Expedir vales que sirvan de justificantes á las cuentas que presenten los que hubiesen estipulado algún servicio ó suministrado algún efecto adquirido por administración.

11.º Examinar con cuidado esas cuentas, prestarlas su conformidad ó censurarlas en cada caso, según proceda.

12.º Hacer las compras de efectos cuando su adquisición no deba hacerse por subasta.

13.º Presenciar la entrega de los efectos de todas clases que hubiesen sido adquiridos por subastas ó administración.

14.º Redactar los pliegos de condiciones para las subastas que deban celebrarse y remitirlos á sus efectos á la Diputación.

15.º Dictar cuantas disposiciones creyere convenientes para modificar la marcha de algún servicio y señalar las horas en que han de ejecutar los acogidos sus actos de comunidad y las de trabajo para las Escuelas y talleres.

16.º Llevar con exactitud los libros que le estén encomendados.

17.º Expedir á las nodrizas externas las libretas correspondientes á los niños que han de criar cuando reúnan las cualidades para aquéllas requeridas.

18.º Resolver lo que á su juicio proceda cuando recibiese informes respecto de los niños que se hallasen fuera de la casa en lactancia ó crianza.

19.º Interesarse por el buen cuidado que las nodrizas deben prestar á los niños que se les hubiesen confiado, para lo cual adoptará las medidas que le sugiere su celo é inteligencia.

20.º Oír con agrado las quejas que le diesen los acogidos y disponer en cada caso lo que proceda.

21.º Cuidar muy especialmente de conservar en el establecimiento la necesaria disciplina para que los superiores sean siempre respetados y se guarde orden y compostura.

22.º Corregir las faltas que cometiesen los acogidos é imponerles los castigos á que se hiciesen acreedores.

23.º Cuidar de los edificios que correspondan á esta institución y advertir al Arquitecto provincial de los reparos que en ellos debiera hacerse.

CAPÍTULO III.

Del Administrador y Secretario Contador.

Art. 16. Los libros que el Administrador y Secretario han de llevar son los siguientes: (además de la contabilidad por fichas ó card-system é índices del personal por el mismo sistema).

- 1.º Registro del personal de asilados.
- 2.º Registro de expósitos y huérfanos dados á nodrizas externas.
- 3.º Inventario general.
- 4.º Presupuesto que la Diputación señale á la casa en el general de la provincia.
- 5.º Libro de entradas y salidas de acogidos.
- 6.º Libro de entradas y salidas en el almacén de los efectos confeccionados en la casa.
- 7.º Libro del personal de dependientes.
- 8.º Libro del racionado que diariamente reclamen.
- 9.º Libro de amas internas.
- 10.º Libro de cuentas de deudores; y
- 11.º Registro de contratos celebrados por los acogidos.

Art. 17. El Administrador en caso de enfermedades y de ausencias será sustituido por el Secretario Contador que tenga nombrado la Diputación.

Art. 18. Las horas de oficina ordinarias serán de nueve á una y las extraordinarias que sean precisas y que señalará el Director cuando las crea necesarias.

CAPÍTULO IV.

Del Capellán.

Art. 19. Las obligaciones del Capellán son:

- 1.º Instruir á los asilados acogidos de ambos sexos en los deberes de la religión católica y vigilar sus costumbres.
- 2.º Celebrar misa de comunidad diariamente en la capilla de la casa en los meses de Abril á Octubre inclu-



sive á las seis de la mañana y á las siete en los demás meses, á la cual asistirán todos los asilados no impedidos para ello.

3.º Celebrar con la solemnidad posible, dentro de los límites que conceda el presupuesto, las festividades religiosas en los días señalados por la Iglesia y aquéllas de costumbre del establecimiento.

4.º Llevar escritas con orden y claridad las partidas sacramentales de bautismo y las de defunción en los libros formados anualmente con papel sellado de pobres, foliados y rubricados por el Director.

5.º Anotar al margen de las partidas correspondientes la fecha en que se ha dado un niño á criar ó lactar, las personas á cuyo cargo se ha puesto el niño, su vecindad y demás necesario para conocer la situación de cada uno de aquéllos, según los datos que le comunique el Director.

6.º Explicar el Evangelio en la misa que se celebre en los días festivos, inculcando la humildad cristiana, el amor al trabajo y las obras de Misericordia, que hará las aprendan todos por completo, para lo cual asistirán todos los asilados de ambos sexos, exceptuándose los enfermos.

7.º Vigilar los talleres y Escuelas de ambos sexos y recomendar con la autoridad y persuasiva palabra del Sacerdote la aplicación, el aseo, la compostura, los buenos modales, la naturalidad y la suma atención á las explicaciones y amonestaciones de sus respectivos Maestros.

8.º Velar en todos los puntos del establecimiento por la conservación de la moral y corregir inmediatamente las faltas que contra ellas se cometan, dando cuenta al Director.

9.º Cuidar todos los años antes del Miércoles de Ceniza de formar una lista ó matrícula de los asilados que han de hacer la primera comunión, á quien instruirá lo necesario para que la reciban dignamente.

10.º Procurar que todos los asilados que tengan las condiciones necesarias cumplan con el precepto pascual.

11.º Visitar muy frecuentemente las enfermerías, porque allí su presencia ejercerá saludable influjo, consolando á los afligidos, asistiendo á los moribundos, para encomendar su alma á Dios y auxiliar en los últimos momentos de su vida.

En el cumplimiento de este sagrado deber no podrá

oponersele por nadie y á ninguna hora obstáculos de ninguna clase, así como en las demás obligaciones consignadas.

12.º Facilitar al Director las notas que le pidiese de los libros de las partidas sacramentales de bautismo y de defunción para que por ellas pueda evacuar los informes que tuviese que dar.

13.º Entregar al Director los documentos necesarios para que pueda hacerse en el Registro civil las debidas inscripciones y obtener las licencias de enterramiento.

CAPÍTULO V.

De las Hijas de la Caridad.

Art. 20. El cuidado del establecimiento corresponde á las Hijas de la Caridad en virtud del contrato celebrado por el Director del Real Noviciado, R. P. Mariano J. Maller, con la Excma. Diputación, siendo Presidente D. Tomás Gómez Inguanzo, en 10 de Agosto de 1878, así como también lo que, conviniendo en ello las mismas, les encomiende la Diputación.

Art. 21. Estará á su cargo el mecanismo interior del establecimiento y las obligaciones que por contrata se designan á las Hijas de la Caridad, serán distribuidas por la Superiora sin que nadie pueda mezclarse en esta atribución, pero la Superiora deberá participar al Director las variaciones que acuerde.

Art. 22. Si alguna de las Hijas de la Caridad no tiene la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se la encomienda, el Director lo hará presente á la Superiora para que la reemplace, pero siempre con absoluta reserva.

Art. 23. Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan.

Art. 24. Las Hijas de la Caridad tienen autorización para reprender á los celadores, al portero y acogidos en el establecimiento, así como á los enfermeros y Practicante por las faltas que adviertan en ellos, evitar las riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes, obligar á aquéllos al cumplimiento de sus deberes y reclamar del Director la corrección de los hechos que lo merezcan.

Art. 25. Las Hijas de la Caridad deberán dar á conocer al Director las faltas que cometan los demás funcio-

narios de la casa en cumplimiento de las obligaciones de este reglamento para que sean corregidas.

Art. 26. La Superiora podrá reclamar directamente de la Diputación en su caso, después de haberlo hecho inútilmente al Diputado Director, el fiel cumplimiento de la contrata y de este reglamento y poner en su conocimiento los abusos que en cualquier concepto descubra en el buen régimen y gobierno del establecimiento, pero sin excederse jamás á aplicarles por sí misma el correctivo. Cuantas dudas puedan ocurrir respecto á la inteligencia y ejecución de ambos documentos entre el Director y la Superiora se decidirán por la Diputación Provincial, sin perjuicio de ejecutarse entretanto lo que se dispusiera por el Diputado Director.

CAPÍTULO VI.

Del servicio facultativo.

Art. 27. El servicio facultativo estará á cargo de un Médico propietario y de un Médico auxiliar. (Existiendo esta plaza mientras la pueda desempeñar personalmente el que la ocupa en la actualidad).

Art. 28. A las órdenes inmediatas de estos funcionarios estarán el Practicante y barbero practicante.

Art. 29. Los deberes del Médico y del auxiliar serán:

1.º Visitar todos los días á los enfermos de ambos sexos que les correspondan en las horas que con el Director acuerden y fijar el método que ha de observarse en las enfermerías, recetando las medicinas que estimen necesarias.

2.º Asistir también á los enfermos aun en horas extraordinarias, siempre que la enfermedad lo requiera ó reciba aviso del Director ó de la Superiora de las Hijas de la Caridad en su caso.

3.º Poner sin dilación en conocimiento del Director cualquier caso de enfermedad contagiosa ó extraordinaria que se presente.

4.º Semanalmente y en ocasiones que juzgue conveniente el Director, visitarán las demás habitaciones del establecimiento, aconsejando y prescribiendo la adopción de los medios higiénicos que les dicte su celo y conocimientos.

5.º Anualmente se proveerán de buena vacuna y ha-

rán aplicación de ella, en tiempo oportuno, á los asilados que fuere necesario ó conveniente.

6.º Visitarán en sus enfermedades á los empleados y servidores del establecimiento y á las Hijas de la Caridad.

Art. 30. El auxiliar reconocerá á las nodrizas internas ó externas y certificará de las condiciones que reúnan para poder lactar á los niños, expresando con claridad si procede ó no entregarles éstos para su crianza; y en el primer caso deben expresar la edad del niño que puede ser entregado.

Art. 31. El auxiliar reconocerá también diariamente el racionado que de enfermos y sanos del establecimiento suministre el contratista, así como su condimento y darán por escrito al Director el resultado de este reconocimiento.

Art. 32. El Practicante se hallará presente á la visita que practiquen los Facultativos, y al lado de los enfermos escribirá la libreta para cada uno, en la que se expresará todo lo que aquéllos dispusieren, tanto respecto al tratamiento como á la alimentación y los Facultativos pasarán el parte á la Dirección en el que indicarán el nombre de los enfermos, clase de la enfermedad de cada uno y alimentación que prescriban.

Art. 33. Son también obligaciones del Practicante:

1.º Vigilar para que á cada enfermo se le suministre las medicinas y alimentación correspondiente á la hora y en la forma designada en las libretas.

2.º Afeitar todas las semanas á los varones que lo necesiten.

3.º Cortar el pelo una vez cada mes á todos los varones que residieren en el establecimiento.

4.º En los casos extraordinarios en que los Facultativos estuvieren ausentes, prescribirá las medidas que su experiencia y celo le aconsejen hasta que aquéllos se presentasen.

5.º Pondrán los cáusticos, sanguijuelas y demás medios análogos de curación que dispusieren los Facultativos, así como todas las curas de cirugía menor que sean precisas.

6.º Antes de cada comida pasará otra visita á los enfermos y dará las órdenes oportunas para su alimentación, según las modificaciones que hubiesen tenido en sus enfermedades.



Art. 34. A las órdenes del Practicante habrá los enfermeros y enfermeras que fuesen necesarios, cuyo nombramiento hará la Superiora de entre los acogidos en la casa.

Art. 35. Son obligaciones de los enfermeros: auxiliar al Practicante, hallarse siempre en las enfermerías para llenar los servicios que se les ordenase y cuidar de la limpieza y aseo de aquellos locales, así como de los enseres que tuvieran.

Art. 36. Las Hijas de la Caridad suministrarán las medicinas y alimentación á los enfermos en la forma que en las libretas se determine, acompañarán á los Facultativos en las visitas que practiquen para oír de ellos las prescripciones que dicten, vigilarán por el cumplimiento de los deberes del Practicante y enfermeros y cuidarán de tener limpias y aseadas las ropas de todas clases que se destinaren á los enfermos.

Art. 37. En los casos en que los Facultativos, ó el Practicante en ausencia de ellos, declaren que un enfermo se encuentra en peligro de muerte, se constituirá inmediatamente de vela á la cabecera del mismo una de las Hijas de la Caridad y se dará al Capellán el aviso correspondiente.

Art. 38. Todas las operaciones quirúrgicas estarán á cargo del Médico propietario.

Art. 39. No podrán prescribirse más medicamentos que los comprendidos en la farmacopea española vigente, quedando prohibida por lo tanto la prescripción de específicos, fuera de casos excepcionales.

Art. 40. No se podrá llevar al establecimiento otros medicamentos distintos de los prescritos por los Facultativos y comprendidos en el libro recetario. El Director rubricará al fin de cada prescripción antes de ser pedida á la farmacia, sin cuyo requisito no se acreditará en cuenta al Farmacéutico el importe de las medicinas que suministre. Exceptuándose de esta disposición aquellos casos en que los Facultativos ordenaran la urgencia con la palabra «*statim*» á la cabeza de la receta que deberá ser proporcionada en el momento.

Art. 41. La Hija de la Caridad encargada por la Superiora recibirá el recetario y las medicinas y firmará el recibí de éstas, conservando el recetario hasta que los Facultativos lo necesitaren para ordenar alguna receta.

Art. 42. Los empleados, servidores é Hijas de la Ca-

ridad tendrán derecho á que se incluyan en el libro recetario las medicinas que les receten los Facultativos de la casa.

CAPÍTULO VII.

Del Maestro de Instrucción primaria.

Art. 43. Estará la Escuela de instrucción primaria de niños á cargo del Maestro habilitado para desempeñar una de las elementales completas, y su nombramiento se hará según previene el Reglamento general de Instrucción pública y disposiciones vigentes.

Art. 44. Adoptará en la enseñanza los métodos más reconocidos por su claridad y sencillez y para la escritura, muy singularmente, los tipos más castizos de letra española.

Art. 45. Formulará anualmente y entregará al Director el presupuesto de gastos de la Escuela, en el que procurará incluir alguna cantidad para la adquisición del material de enseñanza más recomendado por los últimos adelantos.

Art. 46. Corregirá las faltas de estudio y aplicación, persuadiendo y estimulando antes de imponer castigos, los cuales se reducirán á los que determinan la ley y reglamento del ramo.

Art. 47. Si las faltas fueren graves dará conocimiento de ellas al Diputado Director.

Art. 48. Asistirá á la Escuela en todo tiempo por la mañana desde las ocho á las once y por la tarde desde las dos á las cinco.

Art. 49. Preparará á los niños para el examen que habrá de celebrarse anualmente con la debida solemnidad el día que señale el Diputado Director de acuerdo con la Junta de Instrucción pública.

Art. 50. Todos los años se celebrará con la solemnidad posible en el día que designe el Diputado Director la distribución de premios entre los alumnos de la Escuela que más se hubieran distinguido por su conducta y aplicación.

Art. 51. Procurará la mayor limpieza posible en el local que ocupe la Escuela, así como en todos los enseres.

Art. 52. Advertirá á la persona encargada del cuidado de la ropa y calzado las faltas que notare en la conservación, aseo y limpieza de aquellas prendas en sus

alumnos, y elevará al Director las oportunas quejas cuando aquellas advertencias fuesen desatendidas.

Art. 53. Para el régimen interior de la Escuela cumplirá todas las disposiciones legales vigentes en el ramo.

Art. 54. La Escuela de instrucción primaria de niñas estará á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora y para ella serán aplicables las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO VIII.

De la Academia de música.

Art. 55. La enseñanza en la Escuela de música estará á cargo de un Profesor de reconocida aptitud y buena conducta, nombrado por la Diputación Provincial en la forma y en las condiciones que acordare.

Art. 56. Los alumnos de la Escuela de instrucción primaria que pertenecieran á las tres secciones más adelantadas, así como los niños que fueren devueltos de crianza, mayores de doce años, ingresarán en la Academia de música, para cuyo efecto el Maestro de aquella Escuela pasará anualmente una lista al Director, quien se la comunicará al Profesor de música para que incluya en la matrícula á los individuos en ella comprendidos.

Art. 57. De entre esos niños escogerá el Profesor los que hayan de continuar en la Academia, teniendo en cuenta para esta elección las condiciones que crea precisas para poder aprender aquel arte, después de observarlos durante el primer mes que concurren á la Academia.

Art. 58. Las lecciones de música, tanto de instrumento como de solfeo, serán diarias, á excepción de los días de fiesta, ocupando en ellas dos horas cuando menos, designadas por el Director, á fin de que en todo tiempo sean compatibles con las demás ocupaciones é instrucción que dentro del establecimiento se dá á los asilados. Las niñas darán lecciones de solfeo y canto alternas durante una hora.

Art. 59. Las horas de que habla el artículo anterior serán distribuidas convenientemente con el objeto de que haya lecciones de solfeo, de instrumental y de academia, para que todos los alumnos puedan tocar juntos las piezas musicales que les señale el Profesor, como medio de que se acostumbren á la afinación y armonía.

Art. 60. Las lecciones de solfeo é instrumental se enseñarán por verdaderos principios y por métodos modernos de reconocida competencia.

Art. 61. Por ningún concepto dejarán de asistir á la Academia de música los alumnos matriculados en ella.

Art. 62. Las faltas leves que los alumnos cometieren serán corregidas por el Profesor en la misma forma que se determina en el art. 46 y de las graves dará cuenta al Director.

Art. 63. El Maestro de música es el único que tiene atribuciones para determinar el día y designar los alumnos á quienes ha de distribuir los instrumentos.

Art. 64. Antes de hacer esa distribución entregará al Director la lista de los alumnos designados, la cual será pasada al Médico del establecimiento para que previo reconocimiento informe sobre las condiciones físicas de cada uno de los comprendidos en lista.

Art. 65. Los alumnos que resultaren con aptitud física recibirán del Profesor los instrumentos que crea conveniente, conforme á las condiciones intelectuales de aquéllos, pudiendo los demás ser dados de baja en la matrícula de la Academia á juicio del Profesor.

Art. 66. El Maestro de música reclamará del Director el instrumental, papel y demás útiles que sean necesarios, cuidará de poner en su conocimiento los adelantos que hagan los discípulos y hará las observaciones que crea necesarias al mejor éxito de la instrucción.

Art. 67. En todo lo que hace relación al instrumental, papel y demás accesorios de la Academia, estarán los alumnos sujetos al Profesor, quien reconocerá aquellos efectos cuando lo crea necesario, dando cuenta al Director de las faltas que notare en su conservación y aseo.

CAPÍTULO IX.

De los Maestros de los talleres.

Art. 68. Habrá en cada taller un Maestro director de los trabajos, á cuyo cargo estará la enseñanza de los asilados que se destinen á ellos. Además de los talleres que existen en la actualidad se pondrán en lo sucesivo los que las circunstancias permitan.

Art. 69. El nombramiento de Maestros de talleres corresponde á la Diputación en la forma y condiciones que acordase, previa oposición.

Art. 70. Al encargarse el Maestro del taller que ha de dirigir, lo recibirá por inventario que firmará y obrará en la Dirección y será rectificado en cada semestre.

Art. 71. Siempre que se necesiten en el taller primeras materias, el Maestro del mismo lo pondrá en conocimiento del Director, quien le facilitará un vale para el almacén, previo el asiento oportuno en el libro correspondiente de las primeras materias y comprendidas en el vale.

Art. 72. Los Maestros de los talleres llevarán con toda escrupulosidad y esmero los libros siguientes: Uno de «*matricula de los asilados que concurren á los talleres*», en el que se expresará el nombre y apellidos del alumno, edad y fecha de su ingreso en el taller, premios y castigos que recibiere y adelantos que realice, con expresión también de las fechas; otro de *trabajos ejecutados*, en el que con mayor claridad consignará la fecha de la recepción de la primera materia, con designación de ésta, valor, clase y número de efectos en ella confeccionados, de cuyo libro rendirán mensualmente al Director cuenta detallada de primeras materias recibidas y efectos confeccionados en cada una de ellas y existencias en el taller para el mes siguiente.

Art. 73. Con palabras paternales y toda la paciencia necesaria para enseñar, se harán entender de sus aprendices y jamás les consentirán la ociosidad ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo, donde á todo trance se ha de procurar que reine la dulzura, la humildad y la cultura posible.

Art. 74. Recibirán de la Hija de la Caridad encargada del almacén, previa la presentación del vale expedido por el Director, los útiles y primeras materias, para cuya elaboración se pondrán los Maestros de los talleres de acuerdo con el Director.

Art. 75. Confeccionados los efectos los pondrán á disposición del Director, quien previo el necesario asiento en el libro correspondiente, expedirá un vale para el ingreso de aquéllos en el almacén y los recibirá la Hija de la Caridad encargada del mismo, á quien será entregado aquel vale, con arreglo al cual hará sus asientos en el libro al efecto.

Art. 76. Corregirá las faltas de sus discípulos con prudentes reprensiones, y en caso de gravedad darán parte inmediatamente al Director ó á quien haga sus veces.

Art. 77. Contribuirán con sus conocimientos para la adquisición de útiles y primeras materias, así como á la formación del presupuesto de la casa en lo referente á los talleres.

Art. 78. Para conferir premios ó remuneración á sus discípulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esmerada ejecución, darán su opinión por escrito al Director refiriendo los hechos en que la funden.

Art. 79. Es incompatible el cargo de Maestro de taller con el ejercicio de la industria en sus casas por sí ó por operarios, perdiendo sus destinos en caso de contravención.

Art. 80. Las horas de asistencia á los talleres y al trabajo de la casa para el Maestro serán las ordinarias del artesano en esta Ciudad y no podrán ausentarse del taller sin conocimiento del Director. Los días de romería ó media fiesta asistirán con la misma puntualidad de costumbre á los talleres y solo con permiso expreso del Director podrán suspender el trabajo por las horas que les señale de asueto en esos días.

Art. 81. Por ningún motivo tomarán á su cargo los Maestros de taller la construcción de efectos para fuera del establecimiento, ni recibirán su valor sin orden expresa y por escrito del Director, al cual corresponde hacer los ajustes y recaudar los productos.

Art. 82. Cuidarán de construir el mayor número de efectos posibles, aunque en el establecimiento no sean necesarios para el efecto á que se destinan, con el fin de que en el almacén existan depósitos de objetos elaborados en vez de las primeras materias.

Art. 83. Las jóvenes asiladas podrán confeccionar objetos, hacer bordados y otras labores propias de su sexo, con autorización del Director, para las personas que los encargaren.

Art. 84. Los productos de esas labores se distribuirán de la manera siguiente: La tercera parte se entregará á la Superiora de las Hijas de la Caridad, siempre que una de éstas esté encargada de la enseñanza de las niñas.

Otra tercera parte del residuo se distribuirá por la Maestra entre las acogidas que hayan tomado parte en las labores, proporcionalmente al trabajo hecho por cada una, éstos valores ingresarán en la Caja de Ahorros, abonándoseles en las cuentas individuales.



El resto ingresará en la Caja provincial como productos del establecimiento.

Art. 85. Los precios de aquellas labores serán fijados por la Superiora ó por la Maestra con intervención del Director.

Art. 86. Para la debida claridad de las cuentas que originan los dos artículos anteriores, la Maestra de labores llevará un libro en el que anote por orden de fechas los nombres de las personas que hayan encargado labores y de las que éstas hayan de hacerse, los nombres de las asiladas que las confeccionan y el precio en que se haya convenido, el cual una vez satisfecho se anotará en uno de los márgenes. Este libro se llevará con esmero y escrupulosidad y será exhibido al Director cuando lo disponga.

CAPÍTULO X.

De los Celadores.

Art. 87. Habrá en el establecimiento dos Celadores y un auxiliar mientras las necesidades del servicio lo exijan, que serán nombrados por la Diputación Provincial á propuesta del Diputado Director y disfrutarán del sueldo que la Diputación hubiera acordado.

Art. 88. Usarán como distintivo un galón dorado en la gorra y en las bocas-mangas de la chaqueta ó gabán.

Art. 89. Sus obligaciones serán todas las relativas al servicio del establecimiento y vigilancia de los varones acogidos, y muy principalmente las siguientes:

1.º Asistir á todos los actos de la comunidad de los varones, tales como al refectorio, capilla, paseo, etc., y velar en ellos por el orden y compostura.

2.º Vigilar constantemente la conducta de los asilados, evitar riñas y ruidos y conversaciones inconvenientes, dando cuenta al Director de cuantas faltas de alguna entidad cometieren aquéllos.

3.º Hallarse constantemente entre los asilados cuando estuvieren entregados á sus juegos y diversiones y corregir en el acto las faltas que cometan.

Quedan terminantemente prohibidos los juegos de naipes ó cartas y cualquiera clase de juegos de azar.

4.º Cuidar de que los acogidos asistan con puntualidad á la Escuela y talleres, para lo cual les acompañarán hasta que todos hayan entrado en aquellos locales.

5.º Dos días á la semana pasarán á todos los acogidos una revista de inspección y policía y darán cuenta de ella al Director, para que pueda ordenar lo necesario y corregir las faltas que notasen.

6.º Permanecerán constantemente en el establecimiento, del que no podrán ausentarse sin licencia por escrito del Director ó de la Superiora en ausencia de aquél.

En el caso en que hubieren obtenido licencia de cualquiera de estos superiores, no se ausentarán sin darle á conocer á los otros.

8.º Deberán guardar una conducta irreprochable, usar para con los acogidos del consejo y de la persuasión antes de corregir sus faltas, ser fieles cumplidores de este reglamento y de las órdenes que recibieren para el buen servicio de la casa y dar ejemplo de disciplina, evitando la murmuración sobre sus superiores, para de este modo granjearse el respeto y la consideración de los acogidos.

9.º Dormirán en la sala que les designe el Director y todas las mañanas procurarán que se laven y asean todos los asilados.

10.º Harán cumplir á los acogidos los castigos que les impusieren sus superiores cuando éstos se los comuniquen.

11.º Serán responsables de todos los efectos que estén á su cuidado y si alguno de éstos se extraviase ó perdiese, lo mismo que cualquiera ropa ó prenda destinada á los acogidos, se les descontará de su sueldo el valor de la misma.

Art. 90. El incumplimiento de lo ordenado en este reglamento será corregido por el Diputado Director con amonestaciones privadas ó públicas y con suspensión temporal de empleo y sueldo, que al reincidente se entenderá es definitiva y lo pondrá inmediatamente de acordado en conocimiento de la Diputación Provincial para que en vista de la gravedad de la falta tome los acuerdos que estime justos.

CAPÍTULO XI.

Del Portero.

Art. 91. Habrá un portero, que será nombrado por el Director de entre los asilados, quien deberá tener presente sea de conducta irreprochable y sepa leer y escribir con corrección.

Art. 92. Una vez nombrado no podrá ser sustituido sino por causa justificada.

Art. 93. El portero usará como distintivo galón dorado en la gorra y boca-mangas del gabán ó chaqueta.

Art. 94. Las obligaciones del portero son:

1.º Estar situado á la entrada del establecimiento para observar si algún acogido sale ó entra en aquél fuera de la hora señalada sin permiso del Director ó de la Superiora en su caso, deteniéndolos si no le tuviesen ó poniéndolos á disposición de la Superiora.

2.º No permitir la entrada á persona extraña sino lleva permiso del Director, al oscurecer, que será á las nueve en verano y á las siete y media en primavera y otoño y á las seis en invierno, cerrará las puertas y entregará las llaves á la Superiora, retirándose á su departamento.

3.º Anunciar conforme á la costumbre la entrada de cualquier Sr. Diputado, la del Sr. Gobernador y la del Sr. Obispo, así como la de los Sres. Facultativos.

4.º Cuidar que no salga cosa alguna del establecimiento ni se introduzcan bultos de ninguna especie sin orden del Director.

5.º Prohibir la estancia en el zaguán á los sirvientes, acogidos y personas extrañas.

6.º Permanecer constantemente en la portería, de la que no podrá ausentarse sin licencia de la Superiora.

7.º Anunciar al establecimiento conforme á la costumbre la distribución de las horas del día.

8.º Recibir las papeletas de ingreso firmadas por el Director que le presentaren los que fuesen á ingresar como acogidos y entregarlas á aquél cuando éstos hayan ingresado.

Art. 95. El portero debe tener presente que ejerce un cargo de confianza y debe cumplir con celo todas sus obligaciones y participar al Director lo que la vigilancia que ejerce le sugiera.

CAPÍTULO XII.

De los Cabos.

Art. 96. El Director nombrará de entre los acogidos los cabos que creyere necesarios y reunieren las cualidades de buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 97. Los cabos usarán como distintivo galón grana en la gorra y boca-mangas de la chaqueta ó gabán.

Art. 98. Las obligaciones de los cabos serán las relativas al aseo y limpieza del departamento de varones y de las salas que se les encomendare por el Director.

Art. 99. Uno de los cabos estará encargado del cuarto ropero de los varones y cuidará de la conservación de la ropa y calzado, así como de que cada uno de los acogidos tenga completo el equipo que le corresponde, para lo cual dará á conocer al Director las faltas que notase á fin de que pueda corregirlas.

Art. 100. Otro de los cabos cuidará de los niños aislados mayores de seis años y menores de nueve, y procurará tenerlos aseados, reclamando del Director todo lo que conceptuare necesario á este efecto.

CAPÍTULO XIII.

De la Administración y Contabilidad.

Art. 101. Los empleados del establecimiento serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en la ley Provincial ó en este reglamento y disfrutarán los sueldos que respectivamente tengan asignados en los presupuestos.

Art. 102. Las oficinas del establecimiento estarán abiertas todos los días á las horas que designare el Diputado Director.

Art. 103. Habrá un almacén á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora y en el que entrarán todos los efectos que se adquieran y los que se confeccionen en el establecimiento.

Art. 104. Los talleres se surtirán por regla general de primeras materias conservadas en el almacén, y al mismo entregarán todos los efectos construídos.

Art. 105. Mensualmente rendirán los Maestros de taller una cuenta de materiales existentes en el taller, de

los invertidos en la elaboración y de los efectos construídos. Estas cuentas serán debidamente conservadas en la Dirección y cada semestre se formará con ellas una cuenta general que será remitida á la Diputación.

Art. 106. Del almacén se proveerá de prendas á los acogidos hasta completar el equipo de cada uno, cuidando de fijar en aquéllos el número del individuo á quien se destinan.

Art. 107. Cuando un acogido salga definitivamente del establecimiento y no lleve consigo todo el equipo, se volverán al almacén las prendas sobrantes debidamente reparadas y fumigadas para entregarlas á otro acogido, y de estas prendas se llevará cuenta separada.

Art. 108. El Administrador intervendrá el movimiento de prendas, de materiales y demás efectos del almacén por medio de los libros y registros que abrirá con este objeto.

Art. 109. Los créditos destinados á envolturas (1) para los expósitos se invertirán al principio del ejercicio, se construirán las envolturas completas, se depositarán en el almacén y se entregarán á la Inclusa por grupos de á veinte.

Art. 110. En cada filiación de los acogidos se abrirá una cuenta de las prendas que se le destinan, y las cuales deberán estar conformes con la cuenta que debe llevarse por el encargado del ropero.

Art. 111. Fuera de los casos en que haya de proveerse de equipo al acogido que ingrese, no se sacará del almacén ninguna prenda de vestir sin que previamente se haya dado de baja, mediante orden escrita del Director.

Art. 112. No se admitirán bajas en las cuentas ni en los inventarios, si no es por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por estar deteriorados los efectos y haberse acordado su baja.
- 2.º Por inutilidad especial de algún equipo.
- 3.º Por la salida de algún acogido.
- 4.º Por pérdida.

Art. 113. Todas las bajas de efectos serán acordadas por escrito por el Director, cuyos mandamientos servirán de comprobantes para las cuentas mensuales.

(1) Lo referente á este artículo vá incluido en el presupuesto general.

Art. 114. El Diputado Director y el Administrador acordarán lo que creyeren procedente respecto de las prendas dadas de baja por inútiles.

Art. 115. En los quince primeros días de cada año económico remitirá el Administrador á la Diputación ó Comisión Provincial y de conformidad con el Diputado Director, una nota de los efectos que deben adquirirse por subasta según el presupuesto, así como de las primeras materias que necesiten los talleres en el mismo año.

Art. 116. La contabilidad del establecimiento se llevará por el Sr. Administrador ayudado por el Secretario Contador.

Art. 117. El Administrador de acuerdo con el Diputado Director formará los presupuestos de gastos é ingresos del establecimiento con sujeción á los modelos y en las épocas que determinen las disposiciones generales que rijan para la contabilidad provincial.

Los presupuestos se clasificarán de la manera siguiente:

ORDINARIO.

Comprenderá las partidas que la Administración del establecimiento considere necesarias para cubrir los servicios durante el año económico.

ADICIONAL.

En el que se consignarán los créditos que se consideren indispensables, teniendo en cuenta las necesidades del establecimiento y crédito concedido en el ordinario.

EXTRAORDINARIO.

Cuando por un nuevo servicio ó por aumento del gasto en alguno de los establecidos se crea indispensable elevar algún crédito fuera de la época en que se forma el presupuesto adicional, se hará uno extraordinario y se remitirá al acuerdo de la Diputación.

Art. 118. Tan pronto como en la Administración del establecimiento se reciba la orden autorizando la ejecución del presupuesto ordinario, se abrirá el libro de presupuesto ordinario que se cita en el art. 16, destinado á llevar cuenta á cada una de las partidas aprobadas para gastos del establecimiento, poniendo á la cabeza de cada cuenta el crédito ó créditos concedidos, anotando á continuación las cantidades de que se dispone, todo con el

fin de que la Administración no gaste mayor cantidad que la autorizada.

Art. 119. El Director ordenará la ejecución de los servicios que causen gastos, expidiendo al efecto vales en los que se exprese la obra que se ha de ejecutar ó el objeto que se adquiere y el importe del mismo. Estos vales que servirán de justificantes á las cuentas, se inutilizarán en el acto de presentar los interesados las facturas ó cuentas respectivas para obtener la conformidad del Director.

Art. 120. En todas las cuentas de gastos consignará el Director su conformidad cuando así proceda, como prueba de que está ejecutado el servicio, sin cuyo requisito no se hará el pago ni por la Administración ni por la contabilidad provincial.

Art. 121. Las cuentas de ingresos por rentas y censos, si las hubiere, las llevará á Contaduría de fondos provinciales. Las de ingresos eventuales, donativos y demás cantidades que se recauden en el establecimiento estarán á cargo del Administrador y se formalizarán trimestralmente en la Diputación Provincial.

Art. 122. Para los gastos de oficina y para los servicios que sean indispensables pagar en el establecimiento se autoriza al Administrador para reclamar de la Depositaria provincial el anticipo de una cantidad prudencial de acuerdo con el Diputado Director, de la cual deberá dar cuenta justificada en un plazo que no excederá de tres meses.

Art. 123. El Administrador cuidará de tener concertados por los medios que sean más beneficiosos á la provincia los servicios no contratados por subasta pública, poniéndose previamente de acuerdo con el Diputado Director.

Art. 124. Cuando el Administrador verifique alguna compra en el mercado, por lo cual haya necesidad de satisfacer su importe, inmediatamente expedirá un documento en el que conste el pormenor de la adquisición, la persona acreedora, el importe de la compra y la fecha en que se realiza la operación, cuyo documento autorizado entregará al interesado á fin de que la contabilidad provincial pueda satisfacerlo en el acto.

Art. 125. El pago de honorarios de las amas externas se verificará por la Administración del establecimiento. Cuando de los certificados que deben presentar

las amas externas aparezca que ha fallecido algún expósito ó acogido, se dará conocimiento por la Administración al Director, para que ordene las anotaciones oportunas en los libros sacramentales y demás necesarios.

CAPÍTULO XIV.

Del almacén y de los roperos.

Art. 126. Habrá en el establecimiento un solo almacén para la conservación de las primeras materias para los talleres y para los efectos confeccionados, con la división propia de estos dos ramos.

Art. 127. El almacén estará á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora y las obligaciones de aquélla serán:

1.º Llevar los libros necesarios de entradas y salidas de primeras materias y de efectos confeccionados.

2.º Conservar debidamente todos los efectos que existan en el almacén.

3.º No dar ingreso ni salida del almacén á efecto alguno sin orden por escrito del Director.

Art. 128. De tres en tres meses se confrontarán los libros de la Dirección con los que lleven en el almacén, se hará la comprobación y la liquidación de las cuentas y se pondrá por el Director su conformidad.

Art. 129. Todas las órdenes por escrito de entrada y salida de efectos se conservarán por la Hija de la Caridad para justificante de sus cuentas.

Art. 130. Habrá dos roperos en el establecimiento, destinado el uno para las prendas de uso diario de los varones, y el otro para el de las hembras, que se hallarán á cargo de la Hija de la Caridad que designe la Superiora. Dicha Hermana rendirá mensualmente cuenta individual del número de prendas existentes en el mes anterior, bajas acordadas durante el mes, ingresos efectuados en el mismo y existencia para el mes siguiente, con las observaciones oportunas y ese documento que ha de servir de cuenta para el mes siguiente con las observaciones oportunas, lo tendrán de manifiesto á fin de que con él pueda hacerse la inspección necesaria cuando se creyere oportuno.

Art. 131. A estas cuentas se acompañarán todas las órdenes de baja de prendas que se hubieren dado durante el mes.



Art. 132. La encargada de los roperos procurará conservar debidamente las ropas y hacer lo necesario para que sean compuestas en el caso de algún deterioro.

Art. 133. En los casos de fallecimiento de algún acogido, limpiarán y fumigarán sus ropas, procurarán se hagan en ellas los reparos necesarios para conservarlas en buen uso y las pondrán á disposición del Administrador para que dé la orden de ingreso en el almacén: lo mismo se hará en los casos en que por haber salido un acogido dejase parte de su equipo.

CAPÍTULO XV.

De las enfermerías.

Art. 134. Se destinarán en el establecimiento los locales necesarios para enfermerías, estableciendo en ellas las debidas separaciones por sexos y edades y de enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 135. Las enfermerías se dividirán ordinariamente en dos secciones, llamadas de Medicina y Cirujía.

Art. 136. En los locales que ocupen las enfermerías se observarán escrupulosamente todas las prescripciones facultativas.

Art. 137. El racionado de los enfermos se dividirá en dos partes, que serán: racionado de enfermos que se adquirirá por subasta y racionado de enfermos que se adquirirá por administración.

Art. 138. Los Facultativos serán los que determinen en las relaciones que diariamente pasen á la Administración la clase de alimentación que hay que dar á los enfermos.

Art. 139. La subasta del racionado de enfermos se celebrará por la Diputación en la forma y en las condiciones que acordase.

Art. 140. La colección de instrumentos de cirujía se hallará debidamente colocada en el local de las enfermerías que se creyere más apropiado ó en el consultorio á cargo del Practicante, á quien le será entregado previo inventario.

Art. 141. El Practicante deberá entregar á los Facultativos el instrumento que le pidieren para hacer uso de él en las operaciones que hubiesen de practicar en cualquier individuo acogido en el establecimiento y á cualquier empleado en el mismo.

Art. 142. Las camas de los enfermos constarán de un catre de hierro, un pajero, dos colchones, dos sábanas, dos mantas, una almohada con su funda y una sobrecama.

Art. 143. Además de las anteriores ropas estarán dotadas constantemente las enfermerías de las siguientes: 200 sábanas, 60 chambras, 100 gorras de tela, 200 pañuelos de bolsillo, 80 servilletas, 10 mantas, 20 fundas de pajero y 20 fundas de colchones.

CAPÍTULO XVI.

De otras dependencias del establecimiento.

Art. 144. Cada sala dormitorio de varones estará á cargo de un Celador y la de hembras de una Hermana que designe la Superiora para que atiendan al orden que en ellas deben guardar los acogidos, á la conservación de todos los enseres y al aseo y limpieza de la sala.

Art. 145. Los Celadores y Hermanas de las salas dormitorios prohibirán las conversaciones entre los que en ellas hayan de dormir y no permitirán la entrada á personas que no hayan de pernoctar en ellas.

Art. 146. La cama de cada uno de los Celadores estará situada en el punto conveniente del dormitorio, para poder vigilar todas las camas de los acogidos de su sala.

Art. 147. Los Celadores acompañarán á los acogidos á sus respectivos dormitorios y no se acostarán hasta tanto que todos aquéllos estén acostados.

Art. 148. Á la hora de acostarse los acogidos pasarán todas las noches los Celadores una visita á las salas de varones para cerciorarse de que en ellas se guarda el orden y compostura convenientes y no dejarán esta visita hasta que todos los varones correspondientes á cada dormitorio se encuentren descansando en sus respectivas camas.

Art. 149. Antes de que los acogidos entren en el refectorio de varones se hallarán en él los Celadores para que hagan guardar el orden y compostura necesarios y corregir las faltas que se cometan y permanecerán en él todo el tiempo que durase la comida.

Art. 150. Colocados los acogidos en su respectivo sitio del refectorio y puestos de pié, rezarán con una de las Hijas de la Caridad la oración acostumbrada, escu-

charán durante la comida una lectura piadosa y terminarán después de la comida con una oración de gracias á Dios que dirá una de las Hijas de la Caridad.

Art. 151. Se hallará á cargo de éstas todo lo que haga relación á la distribución de las comidas, limpieza del refectorio y conservación de sus enseres.

Art. 152. El cuidado del orden y compostura en las salas, dormitorio y refectorio de las hembras estará también á cargo de las Hijas de la Caridad.

CAPÍTULO XVII.

Aseo y salubridad.

Art. 153. Los dormitorios, comedores y demás piezas que lo requieran se blanquearán una vez al año en la estación más conveniente y con las precauciones necesarias.

Art. 154. Los dormitorios, salas de trabajo, Escuelas, corredores, patios, etc., se barrerán diariamente, y los comedores inmediatamente después de concluidas las comidas. Los Sábados por la tarde serán destinados á la limpieza general, que se ejecutará por los niños pequeños y se extenderá á la fachada del edificio.

Art. 155. Los dormitorios, salas y talleres, tendrán toda la ventilación posible, á cuyo efecto se dejarán abiertas por el día las ventanas de los dormitorios y comedores, y por las noches las de los talleres, siempre que el tiempo lo permita.

Art. 156. Los Celadores son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores acerca de la limpieza y ventilación de sus respectivas salas.

El Celador en el departamento de hombres y Hermanas de la Caridad en el de mujeres, cuidarán de que no haya omisión en esta parte, para lo cual tomarán todas las disposiciones que crean conducentes al efecto.

Art. 157. Todos los Domingos por la mañana recibirán los acogidos camisa limpia, para cuyo fin y el de que no se muden los unos con las de los otros, tendrá cada uno asignadas tres, rotuladas con su número. Las otras prendas de vestuario se renovararán y compondrán según sea necesario; pero cuando ésto tenga que hacerse antes del tiempo regular se rebajará su importe de la cantidad

que el individuo tenga á su favor por fondo de ahorros, sin perjuicio de que en el caso de mal tratamiento de ellas se les aplique otras correcciones.

Art. 158. Las sábanas, fundas y almohadas se renovarán todos los meses; los efectos de cama se lavarán cuando sea necesario, haciendo lo mismo con la renovación de la paja de los jergones.

Art. 159. Se vigilará escrupulosamente el que todos los acogidos se laven y peinen diariamente. Se obligará á los hombres que lo necesiten, afeitarse al menos una vez cada semana y á cortarse el pelo y las uñas siempre que sea necesario.

Art. 160. En el caso de manifestarse en el establecimiento alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se harán en los dormitorios y demás aposentos las fumigaciones necesarias y se desinfectarán del modo y forma que los Médicos del mismo crean oportuno ó como estime la superioridad.

Art. 161. Cuando dichos Facultativos lo consideren necesario se quemarán las ropas, vestidos y efectos de cama usados por los individuos que hayan padecido semejantes enfermedades, procurando hacer antes inventario.

Art. 162. Los efectos de vestuario ó de cama que haya usado un enfermo, cuya dolencia no hubiera sido calificada de contagiosa, se lavarán y echarán en colada antes de darlas á otro.

Art. 163. No se obligará á los acogidos que padezcan de la vista ú otra dolencia que pueda agravarse con el trabajo ó labores á que estuviesen dedicados, á que se empleen en ellos mientras no se restablezcan, para lo que se les suministrará en la casa aquellos medicamentos que se les receten por los Facultativos, y se cuidará de que se observe el régimen que los mismos prescriban.

CAPÍTULO XVIII.

De los acogidos.

Art. 164. Por regla general ninguna persona podrá ingresar en el establecimiento en calidad de acogido sin previo acuerdo de la Diputación ó Comisión Provincial y sin orden por escrito del Director, previa la inscripción en la filiación respectiva y en el libro de biografías.

Art. 165. Se establecen tres grupos ó secciones para que la Diputación ó Comisión Provincial acuerden la admisión en el establecimiento previo el oportuno expediente, y son: (1)

1.º De huérfanos menores de 14 años que careciesen de familia que legalmente deba socorrerlos y de bienes suficientes para sustentarse.

2.º De niños menores de esa edad que sin ser huérfanos se hallasen sus padres imposibilitados para el trabajo y careciesen de bienes ó medios con que sustentarse ó de familia que legalmente debiera socorrerlos; y

3.º De pobres de ambos sexos que bien por su edad ó por sus padecimientos físicos se hallasen imposibilitados para el trabajo y no tuviesen familia que legalmente tuviere obligación de socorrerlos.

Art. 166. De los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se acordará desde luego la admisión en el establecimiento y la Comisión Provincial concederá el ingreso en el momento en que se presenten y de los comprendidos en el número 3.º se establecerán los turnos de rigurosa antigüedad y el de favor que se indican en el art. 3.º y la Comisión no concederá el ingreso del que siga en número á los primeros, sin que éstos hayan ingresado en el establecimiento ó renunciado á ingresar en él, entendiéndose que hacen renuncia cuando no ingresaren en el término de ocho días después de haberles notificado la orden de ingreso, á no ser que justificasen debidamente la imposibilidad de su presentación.

Art. 167. Sin embargo de esta última disposición la Diputación podrá alterar por causas extraordinarias el turno ó ingreso establecidos, ordenando el ingreso de uno de los números posteriores al que se encuentra en primer lugar, expresando las extraordinarias causas que hayan motivado el ingreso.

Art. 168. El Diputado Director no concederá el ingreso provisional á niños para cuya admisión no se hubiese instruido expediente y resuelto éste favorablemente por la Diputación á no ser que le presentaren justificantes de que aquéllos habían quedado huérfanos de padre y madre, que carecían de familia que pudiera re-

(1) Conforme con las bases de 10 de Octubre de 1906 que estableció la Comisión Provincial.

cogerlos, que habiendo quedado huérfanos de madre, el padre estuviera completamente imposibilitado para trabajar ó que habiendo quedado huérfanos de padre se hallase la madre enferma ó imposibilitada para lactar ó para trabajar, debiendo en estos casos el expresado Diputado dar cuenta á la Diputación ó Comisión Provincial para que en definitiva acuerde lo que proceda.

Art. 169. Las filiaciones serán extendidas conforme al modelo número 1.º y procurará el Administrador llevarlas con escrupulosidad para que pueda saberse en un momento dado, el número fijo del personal existente en el establecimiento.

Art. 170. Acto continuo de ingresar un acogido, se le obligará á lavarse completamente, se le cortará el pelo, se le retirará la ropa inservible y se le proveerá de prendas para vestir, mientras se hace la limpieza y arreglo de las suyas.

Art. 171. No ingresará ningún acogido en el establecimiento en el concepto de anciano si no ha cumplido 60 años, ni los impedidos para el trabajo sin certificado de los Facultativos de la casa que acredite dicha circunstancia. Tampoco podrán ingresar los que padecieran enfermedades contagiosas ó tuvieran alguna enfermedad el día en que fueran á ingresar.

Art. 172. Los expósitos después del periodo de su crianza, serán considerados como acogidos para todos los efectos de este reglamento.

Art. 173. El equipo de la ropa de cada varón se compondrá de las prendas siguientes: Un capote para usarlo durante el invierno, si el acogido fuese anciano, un tapabocas para el mismo uso de jóvenes, dos chaquetas, una para diario y otra para los días festivos, dos chalecos para ídem, dos pantalones para ídem, dos gorras para ídem, dos pares de borceguíes para ídem, cuatro camisas, cuatro pañuelos de bolsillo.

Art. 174. Se destinarán además ciento veinte pares de medias para los sesenta ancianos de más edad, ó enfermos, á razón de dos pares cada uno y se procurará que los jóvenes que concurran á los talleres y asistan á la Escuela tengan cada uno dos blusas y dos bombachos.

Art. 175. El equipo de las hembras constará de dos vestidos de lana con abrigo, dos ídem de percal ú otro tejido, dos refajos, dos enaguas, una mantilla de alpaca, un pañuelo para la cabeza, cuatro ídem de bolsillo, cua-



tro camisas, dos delantales, un corsé ó justillo, cuatro pares de medias de lana ó de algodón, según la edad y dos pares de botinas.

Art. 176. Si de las prendas que el acogido lleve cuando tenga el ingreso puede utilizar alguna para su uso diario, se le entregará de menos al darle el equipo.

Art. 177. La cama de cada acogido se compondrá de un catre de hierro con pajero, un colchón, dos sábanas, una almohada con su funda, dos mantas y una colcha ó cobertor.

Art. 178. La paja del jergón será renovada cada año, y las sábanas y funda de almohada se mudarán á lo menos cada tres semanas.

Art. 179. Las Hijas de la Caridad vigilarán por la conservación de los equipos y estarán al cuidado del lavado y cosido de la ropa blanca.

Art. 180. A todas las prendas que formen un equipo se les marcará con el número que en el registro se hubiese señalado á la persona á quien aquellos efectos se destinen.

Art. 181. El alimento de los acogidos se fijará por la Diputación ó Comisión Provincial en los pliegos de condiciones para las subastas ó en órdenes especiales si se suministran por administración.

Art. 182. Ningún acogido podrá salir del establecimiento sin orden por escrito del Director, quien llevará un registro de los permisos concedidos.

Art. 183. Los acogidos varones que sean útiles para el trabajo saldrán del establecimiento á los veinte años, sin derecho á ingresar de nuevo sino es por acuerdo de la Diputación ó Comisión Provincial.

Art. 184. Los mayores de aquella edad que por falta de desarrollo, por enfermedad ó por defecto físico, se considere que no pueden ganar el sustento, continuarán en la casa por excepción hasta que tengan aptitud para trabajar y el Director procurará darles ocupación en algún arte ú oficio que no perjudique á la curación de la enfermedad que padezcan. Cuando la curación esté terminada, el Director dará salida á los acogidos que se hallen en este caso.

Art. 185. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, la Diputación puede disponer la salida de uno ó más individuos útiles para el trabajo, aunque no hayan cumplido los veinte años de edad.

Art. 186. Los acogidos mayores de dieciseis años que lo soliciten pueden salir del establecimiento, previa autorización del Diputado Director, quien para otorgarla pedirá los informes que creyere necesarios.

Art. 187. A las jóvenes acogidas que se hallen por su edad é instrucción en estado de servir, se las procurará colocación y se entregarán, previo contrato á los particulares que las soliciten, siempre que no haya recelo de que sufra su moral ó físico, con el mal ejemplo ó por la falta de alimentación; en ese contrato se consignará el salario que se estipule y la parte de él que ha de ingresar en la Caja de Ahorros.

Art. 188. Las acogidas menores de veinte años y útiles para el trabajo propio de su sexo que hubieren salido á servir y recibieran mal ejemplo ó careciesen de la alimentación necesaria, podrán regresar al establecimiento y permanecer en él durante ocho días, para que en ese tiempo pueda proporcionarse colocación.

Art. 189. Los varones mayores de dieciseis años pueden salir también al servicio doméstico, previo el oportuno contrato, siempre que no haya peligro de que sufra su moral ó físico; pero á éstos deberá inclinárseles á que aprendan un oficio; en el contrato que se estipule se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 188 y 348.

Art. 190. El Diputado Director tiene facultades para autorizar á los varones la asistencia á talleres y actos de los que no haya en el establecimiento, previo convenio acerca de las condiciones y ganancias que el acogido ha de obtener, continuando éste en la casa hasta que por su edad ó por otra circunstancia se disponga su salida. Los acogidos que obtuvieran estas autorizaciones procurarán dar ejemplo de moralidad, educación, compostura y amor al trabajo fuera y dentro del establecimiento y si faltasen á cualquiera de estos preceptos, serán privados de aquella autorización.

Art. 191. Los acogidos mayores de dieciseis años y menores de veinte que hubieren salido del establecimiento y desearan volver á él por causa justa á juicio del Diputado Director, podrán ser nuevamente admitidos por éste, quien tendrá en cuenta su conducta anterior y número de acogidos en la casa antes de autorizar el ingreso de aquéllos.

Art. 192. El acogido que salga del establecimiento llevará consigo el equipo que posea, siempre que por su

conducta se haya hecho acreedor á ello; en otro caso se fijará por el Director las prendas que se le han de entregar.

Art. 193. El número de acogidos no podrá exceder de cuatrocientos, procurando reservar diez camas para las jóvenes comprendidas en el art. 188 y otras diez más para los casos comprendidos en el art. 191.

Art. 194. El Director procurará que los jóvenes acogidos poseán los conocimientos de instrucción primaria; y cuando por su edad ó robustez puedan comenzar á aprender un oficio hará compatible este aprendizaje con la asistencia á la Escuela.

Art. 195. El Director se pondrá de acuerdo con el Maestro de instrucción primaria, para que, después de celebrados los exámenes de la Escuela, designe los acogidos que han de concurrir á los talleres.

Art. 196. A pesar de la libertad que los acogidos tienen para escoger el oficio que desearan, tiene facultades el Director para designarles el que han de aprender, teniendo en consideración la aptitud y robustez del acogido.

Art. 197. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar en beneficio del establecimiento más de lo que éste gastase en su manutención, se le reservará el excedente en la Caja de Ahorros conforme al art. 27 del reglamento general de Beneficencia.

Art. 198. Para los efectos del artículo anterior, se fija en veinticinco pesetas al mes el tipo medio de lo que cuesta la manutención de cada acogido.

CAPÍTULO XIX.

Penas y recompensas.

Art. 199. Las penas que podrán imponerse en el establecimiento serán las siguientes:

Privación de recreo en las horas destinadas á él ó en los días de fiesta.

Privación de salida en los días destinados al efecto.

Privación de todo cargo en el servicio exterior.

Recargo en el servicio interior más penoso.

Encierro en los cuartos de corrección.

Disminución de alimento hasta pan y agua.

Imposición de multas á los que ganaren sueldo ó jornal.

Pérdida del destino de celador subalterno, auxiliar del portero, ordenanza ú otros que gozaren de retribución, si los delinquentes los estaban desempeñando cuando cometieron la falta.

Art. 200. Cuando estas correcciones no bastasen para lograr la enmienda de los castigados, formará el Director un pequeño expediente de sus faltas, el cual remitirá con su informe á la Comisión Provincial y si aquéllas fueren de tal gravedad que así lo requieran, podrá desde luego ponerlo á disposición del Juez competente, dando conocimiento á la Comisión.

Art. 201. Únicamente el Director podrá pronunciar y hacer que se apliquen las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 202. Siempre que cualquier empleado ó Celador observe una falta cometida por los acogidos del establecimiento, dará parte inmediatamente al Director ó Superiora.

Art. 203. Cuando los acogidos fuesen castigados con encierro en los cuartos de corrección por más de veinticuatro horas, se les obligará á trabajar en el oficio ó tareas á que estén destinados, si así se creyere conveniente, y en las horas de descanso permanecerán encerrados.

Art. 204. Los castigos impuestos á aquellos individuos que hayan incurrido en faltas, se leerán á los demás acogidos cuando se hallen congregados á la hora de comer.

El Director cuidará de que estos castigos con indicación de los motivos y personas que hayan incurrido en ellos, se sienten en un libro, que habrá al efecto, con las observaciones que crea conveniente.

Art. 205. Los empleados, Celadores, Maestros y demás personas que ejerzan autoridad alguna sobre los acogidos, serán los primeros en darles el ejemplo de buen comportamiento y moderación, tratándolos con dulzura y humanidad.

No podrán usar de la fuerza sino en casos de resistencia.

Art. 206. Todos los acogidos en el establecimiento obedecerán sin replicar ni murmurar de los empleados, Celadores, Maestros, etc., bajo la pena de veinticuatro horas de encierro en los cuartos de corrección por solo la desobediencia; tres días por la que vaya acompañada de injurias, amenazas ó palabras deshonestas y ocho si

ha sido necesario emplear la fuerza para hacerle obedecer.

Ningún pretexto podrá dispensárseles de esta desobediencia.

Podrán sin embargo hacer por escrito ó verbalmente las reclamaciones que tengan por convenientes después de haber obedecido.

Art. 207. Toda negativa á trabajar hecha por menos de tres individuos de un mismo taller ó sección, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior; si fuere por más de tres, será corregida con ocho días de encierro, los dos primeros á pan y agua y pérdida de jornal ó gratificación de otros ocho días.

Art. 208. La evasión ó salida del establecimiento sin permiso, será castigada con dos días de arresto y la privación de aquélla en otros dos que le corresponda; si pernoctase fuera, con doble pena; y si no regresase á él á las veinticuatro horas será dado desertor y de baja definitiva.

Los que habiendo salido con licencia no regresasen á la hora prefijada ó hubiesen faltado á la verdad al designar la casa á donde salieron á comer, si para ésto obtuvieron permiso, perderán la salida dos veces de las que les corresponda; si pernoctasen fuera, cuatro, y si transcurrieran cuarenta y ocho horas después de su falta sin volver, ni haber avisado los motivos justos que lo impidan, serán dados de baja como desertores. Ésto último se hará también con los destinados al servicio exterior que no regresen al establecimiento pasadas veinticuatro horas de concluído aquél.

En el caso de convenir que sean buscados ó en el de que por otra razón vuelvan á ingresar en el establecimiento, serán corregidos con ocho días de encierro y privados de salida un mes.

Art. 209. Todo individuo empleado en cualquier servicio exterior que por su comportamiento fuera del establecimiento diese motivo á ser reprendido, solo podrá obtener rehabilitación para aquel cargo en la forma y términos que expresa el art. 229.

Art. 210. El destrozo ó inutilización de herramientas y materiales, si se hiciera maliciosamente, será castigado con uno á cuatro días de encierro y con la retención de haber si el culpable lo disfrutase, hasta el reintegro del deterioro hecho.

Art. 211. Los acogidos en el establecimiento no pueden vender, prestar ni cambiar entre sí, sea del modo que quiera y bajo ningún concepto los vestidos ó efectos de que hagan uso y pertenezcan á la casa, ni tampoco los suyos propios, pues aun para ésto necesitan del conocimiento y beneplácito del Director, bajo la pena si lo hicieren de uno á dos días de encierro.

Los que deshagan ó descompongan las prendas que se les hubieren dado y los que maltraten sus vestidos, efectos de cama ó los que sirven para comer, además de pagar su detrimento con la retención que se haga de sus haberes, serán castigados con uno á cuatro días de encierro.

Los que lo hicieran por terquedad ó mala inclinación, serán, además de encerrados las horas de descanso ó recreo durante el tiempo que sea necesario, retener su haber para satisfacer el importe de esas prendas ó efectos.

Art. 212. Se prohíbe á los acogidos en el establecimiento, prestarse dinero, aunque sea sin interés, bajo la pena de dos días de encierro y si fuese con él, el castigo será doble y perderán además el dinero, que ingresará en los fondos del establecimiento.

Art. 213. Incurrirán en la pena de privación de dos horas de recreo, desde uno á ocho días y de uno á tres Domingos según el caso lo requiera:

Los acogidos que sean remisos en levantarse por las mañanas, descuiden el doblar sus camas cuando se les encomiende, ó bien dejen de hacerlas cuando se les ordene.

Los que no concurren á sus puestos á las horas de lista, no entren ó salgan de sus dormitorios, talleres ó comedores en buen orden por secciones y con silencio.

Los que se retiren del mismo modo al dejar el trabajo.

Los que hagan sus necesidades naturales en otra parte que la destinada para este objeto.

Los que ensucien las paredes con escritos ó dibujos ó escupan en ellas.

Los que corten las maderas, puertas, bancos ú otros muebles ó piquen tabaco sobre ellos.

Los que se pongan de pié sobre las camas ó se acuesten en ellas con los zapatos puestos.

Los que no se laven y peinen diariamente.

Los que no se afeiten por su turno y los que no se limpien su ropa y calzado.

Art. 214. Todos los acogidos que hayan tenido licencia para salir, y los que estando de servicio exterior vuelvan ébrios al establecimiento sufrirán la pena de tres días de encierro y privación de salida en otros tres que les corresponda, si son de los primeros, y si son de los segundos no volverán á ser destinados á aquel servicio.

Si su estado de embriaguez le hiciese incurrir en faltas de subordinación, proferir palabras deshonestas ó cometer otras faltas graves se les doblará la pena.

Si á pesar de las precauciones que deben tomarse para que en el establecimiento no se haga uso de licores, sucediese que se hallasen en él individuos embriagados, se les aplicará el mismo castigo, imponiendo al propio tiempo á sus respectivos jefes de sección y á los porteros que son responsables de la introducción de las bebidas, la privación de ocho á quince días de su haber.

Art. 215. Los que turben el orden en los patios durante las horas de descanso con gritos, juegos prohibidos ú otros excesos, serán castigados con la pena de uno á cuatro días de encierro.

Si rompiesen los vidrios ú otros efectos se descontará de sus haberes el valor del daño causado.

Art. 216. Los que cometan acciones deshonestas ó faltas contra las buenas costumbres, serán castigados con la pena de dos á ocho días de encierro, según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 217. Los que turben el orden en los talleres, en los comedores ó durante el oficio divino, serán castigados con la privación de recreo de dos á ocho días, y con la de salida en otros tantos que les corresponda.

Art. 218. Todo acogido que compre á otro comestibles, bebidas, etc., será castigado con dos días de encierro y en otro tanto el que las venda; caso de reincidencia, será la pena doble.

Art. 219. Las injurias, amenazas y riñas entre los acogidos, serán castigadas con encierro en los cuartos de corrección por término de uno á ocho días según el caso lo requiera.

Art. 220. Todo acogido en el establecimiento que de cualquier modo incite á otro á faltar á sus deberes, ó á lo prevenido en este reglamento, sea que sus gestiones hayan producido efecto ó no, será castigado con el doble de la pena impuesta á la falta sugerida ó cometida.

Igual castigo se le impondrá al que calumniosamente haya imputado á otros hechos que merezcan castigo.

Art. 221. Todo el que cometa estafas ó raterías en el establecimiento, será castigado con cuatro á ocho días de encierro la primera vez y si reincidiese se ejecutará lo prevenido en el art. 200. El culpable estará siempre obligado á la restitución á cuenta de sus haberes.

Art. 222. Está prohibido en el establecimiento el ponerse apodos ni llamarse más que por sus nombres y apellidos, el que falte á este artículo será castigado con privación de las horas de recreo de dos á cuatro días.

Art. 223. Cuando cualquiera de los Celadores llegue á saber que los individuos que están á su cargo han incurrido en penas marcadas en este reglamento y no den conocimiento al Director ó á la Superiora en el término más breve posible perderá el sueldo de dos á quince días.

Art. 224. El Celador que omita dar al Director ó Superiora los partes que para el mejor servicio están ordenados ó que no pasen las listas según está prevenido en este reglamento, será castigado con la pérdida del sueldo de ocho días.

Art. 225. Siempre que las faltas marcadas en este capítulo se cometan por descuido ó negligencia de los Celadores á quienes está particularmente encomendada la conservación del orden y policía interior, se les impondrá una multa equivalente al sueldo de dos á diez días.

Art. 226. Todas las penas y castigos que se establecen en los artículos anteriores son comunes á hombres y mujeres, niños y niñas, en cuanto le sean aplicables; sin embargo, las de encierro deberán aminorarse cuando se impongan á estas dos últimas clases.

Art. 227. Las multas en que incurran los acogidos ingresarán en los fondos del establecimiento.

Art. 228. En los casos no previstos en este reglamento, el Director dará parte á la Comisión Provincial, tomando interinamente las medidas que le dicte su prudencia.

Art. 229. Usando de indulgencia con los que hayan perdido su destino, si su conducta sucesiva fuese irreprehensible, podrá el Director con la prudencia necesaria en estos casos, reponerlos otra vez; pero nunca antes de haber transcurrido á lo menos un mes después de su separación.

Art. 230. Las recompensas á favor de los acogidos que se conduzcan bien serán:

Mención honorífica delante de todas las secciones.

Permiso para salir del establecimiento algunos días más que los de reglamento.

Destino al servicio exterior.

Ascenso á cabos y otros destinos del establecimiento teniendo aptitud.

Alguna prenda de vestir por extraordinario.

Recompensas pecuniarias á los más aplicados.

Art. 231. La distribución de estas recompensas queda al discernimiento del Director, que para ello tomará informes de la Superiora, Maestros y Celadores.

CAPÍTULO XX.

De la Inclusa.

Art. 232. Ninguna persona del establecimiento podrá detener, examinar ni molestar á los que llevaren niños para entregarlos en la casa de Expósitos, salvo las reglas de urbanidad y policía, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Beneficencia general de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.

Art. 233. En una de las paredes exteriores del edificio habrá un torno para recibir los niños que se depositen, comunicando con una habitación en la que constantemente se hallará una Hija de la Caridad cuando menos.

Art. 234. El torno tendrá un timbre eléctrico, que se hallará colocado en la habitación en que aquél esté situado, y otro timbre se situará en el lugar más frecuentado de la casa.

Art. 235. En el momento en que suene el timbre acudirá al torno la Hija de la Caridad y prestará sin pérdida de tiempo los auxilios que reclamen los niños depositados.

Art. 236. Una de las Hijas de la Caridad que designe la Superiora, estará encargada de la Inclusa y cuidará de que el servicio de este local se cumpla por todos los que deben prestarlo, con la asiduidad, solicitud, esmero y limpieza que el mismo reclama.

Art. 237. Inmediatamente de haberse recibido en el torno un niño, se anotará en un registro la hora de en-

trada y se le pondrá al cuello un cordón de seda, cuyos dos extremos entren por el centro de un plomo en el que por medio de una máquina al efecto, se estampará el número que al niño corresponda y año de su ingreso, seguidamente será entregado á la Hija de la Caridad de la Inclusa, quien le limpiará, le envolverá en pañales y demás prendas que necesite y le colocará en la cama correspondiente (número del F. 2).

Art. 238. Acto seguido la Hija de la Caridad de la Inclusa dará cuenta por escrito á la Dirección del ingreso del niño, número que le ha correspondido, describirá minuciosamente la clase de prendas en que venía envuelto, y con esta nota acompañará los documentos con que hubiese ingresado.

Art. 239. Luego de recibida en la Dirección la nota y documentos anteriores y después de bautizado el niño, siempre que no se haya acreditado su bautismo, se harán los asientos en los libros de partidas sacramentales, que debe llevar el Capellán (1) y se dará conocimiento al Juzgado municipal para su inscripción en el Registro civil (números 3, 4 y 5).

Art. 240. Si algún individuo de la casa de Expósitos adquiere, por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes, la Diputación cuidará de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo lo que faltase de los fondos del establecimiento y reservando lo que sobrase para el interesado (art. 21 de dicho reglamento).

Art. 241. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerles, todo á discreción de la Diputación; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinan las leyes (art. 22 del reglamento).

Art. 242. La Diputación Provincial cuidará de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijación viniese á no ser beneficiosa al prohijado, la Diputación lo volverá á tomar bajo su amparo (art. 23 del reglamento).

Art. 243. Antes de procederse á la entrega de los que hubiesen sido reclamados, los gastos que su crianza hubiesen ocasionado al establecimiento, serán resarcidos

(1) Se llevan en la parroquia.

por los padres en todo ó en la parte que pudiesen, á discreción de la Diputación; y si ésta juzgase que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada (art. 24 del reglamento).

Art. 244. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que lo reclamaren, los cuales con la intervención de la Diputación se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado (art. 25 del reglamento).

Art. 245. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados, si sus padres fueren de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educación (art. 26 del reglamento).

Art. 246. La lactancia de niños estará á cargo de nodrizas internas y externas.

Art. 247. Habrá en la Inclusa el número de nodrizas internas que sea preciso para lactar á los niños que existan en el establecimiento hasta que sean entregados á las externas.

Art. 248. Las nodrizas internas serán admitidas por el Director, previo los informes que tenga por conveniente reclamar y el reconocimiento facultativo que acredite la aptitud física, abundancia de secreción láctea y que no padezca enfermedad cutánea ni contagiosa, cuyo reconocimiento deberá practicarse después cada quince días y dar cuenta de él por escrito á la Dirección en la papeleta que se le proveerá por esta oficina y en la que constará el nombre de cada una de las amas internas existentes en la Inclusa.

Art. 249. Luego de ser admitida una ama interna será inscrita en el libro al efecto.

Art. 250. No se darán á los niños de la Inclusa más alimentos que la leche, á no ser que la Hija de la Caridad encargada de la Inclusa disponga se suministre otro alimento ó lo prescriban los Facultativos.

Art. 251. A cada nodriza interna se la facilitará por el establecimiento una cama completa y los útiles necesarios para su aseo.

Art. 252. Disfrutará cada nodriza interna del salario que se le señale en los presupuestos y de los alimentos que figuren en los pliegos de condiciones de la subasta que anualmente ha de celebrarse ó de lo que disponga la Superiora de las Hijas de la Caridad de acuerdo con el

Director, si aquéllos se suministraren por administración.

Art. 253. Las nodrizas internas estarán subordinadas á la Hija de la Caridad encargada de la Inclusa, pudiendo si se creyesen agraviadas elevar las quejas al Director; dormirán en la sala respectiva, cuidarán de la limpieza de ésta, lavarán sus ropas y las de los niños y cuidarán á éstos con esmero y solicitud.

Art. 254. A la nodriza que fuese expulsada del establecimiento por faltas cometidas en él, no se la admitirá después ni se la permitirá criar fuera á ningún niño procedente de la casa.

Art. 255. El Director cuidará de que dentro del establecimiento haya el menor número posible de niños en lactancia.

Art. 256. Ni el Director, ni el Capellán, ni el Administrador, ni ningún funcionario de la casa podrán revelar á las personas que lo pregunten el nombre del ama externa y el pueblo donde se encuentran los niños lactando ó criándose; pero podrán manifestar si vive ó no ó si están bien ó mal cuidados.

Art. 257. La Hija de la Caridad encargada de la Inclusa recibirá del almacén las envolturas completas por grupos de á veinte, cuidando de hacer oportunamente los pedidos y dando parte á la vez de la distribución que haya hecho del pedido anterior.

Art. 258. Existirán en la Inclusa cuarenta envolturas destinadas á los expósitos que han de ser entregados á las amas externas á fin de que lleven nuevas las prendas que les corresponden.

Art. 259. Cada envoltura constará de dos pañales de lienzo de hilo, dos mantillas de bayeta, dos jubones de percal, dos gorros, dos fajas, dos camisetas y dos pañuelos para el cuello.

Art. 260. Cuando un niño hubiese sido expuesto en alguno de los pueblos de la provincia, deberá el Alcalde conducirlo á este establecimiento por medio de un hombre y una ama de cría que le alimente en el camino, acompañando certificación de su inscripción en el Registro civil y de haber sido bautizado, ó negativa en su caso, y una envoltura nueva ó siete pesetas en su equivalencia.

Art. 261. La lactancia de los expósitos y de los huérfanos acogidos en el establecimiento se hará fuera de la



casa por nodrizas externas, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 7.^a del art. 93 del reglamento general de Beneficencia.

Art. 262. Para ser nodriza externa se requiere ser de estado casada, de buena conducta, de robustez suficiente, tener leche buena, fresca y abundante, no padecer enfermedad contagiosa ni transmisible y no tener hijo propio que criar.

Art. 263. La que solicite un expósito para su lactancia deberá presentarse provista de un certificado expedido por el Cura párroco ó por el Juez municipal de su residencia en el que conste la conducta de la solicitante, el día, mes y año del nacimiento del hijo de la misma, fecha del fallecimiento de éste, tomado de las partidas sacramentales ó del Registro civil ó en otro caso expresarán la situación del hijo de la nodriza y harán constar además cuantos datos creyeren necesarios en apoyo de su pretensión.

Art. 264. El Facultativo del establecimiento en vista del anterior certificado, reconocerá á la interesada y pondrá su informe á continuación de aquél, según dispone el art. 30, después de lo cual el Director concederá la pretensión ó la negará.

Art. 265. El Director puesto de acuerdo con la Hija de la Caridad encargada de la Inclusa, designará el niño que ha de ser entregado al ama externa y ésta declarará su nombre y apellidos, estado civil y residencia, con lo que el Director la proveerá de su libreta y ordenará la anotación correspondiente en los libros al efecto.

Art. 266. Las nodrizas externas percibirán por remuneración la cantidad mensual de quince pesetas hasta que el niño puesto á su cuidado cumpla la edad de dieciocho meses, diez desde esta edad á la de tres años y siete pesetas cincuenta céntimos hasta los seis años.

Art. 267. Cumplida que sea por el niño la edad de diez años, será devuelto al establecimiento; pero el Director, teniendo en cuenta el estado de instrucción de aquél, su robustez y los informes que creyere tomar, podrá disponer continúe sin retribución alguna al cargo de la persona que lo crió, debiendo inspirarse en el beneficio que el niño pueda obtener con esa disposición.

Art. 268. Ningún expósito ó huérfano acogido en el establecimiento podrá encargarse á nodriza del pueblo

de su nacimiento ó exposición, ni de los límites á éstos.

Art. 269. Las nodrizas no pueden traspasar á otra mujer los niños que se les han confiado, sin prévia autorización del Director, quien no la dará sin constarle que la nueva nodriza reúne las circunstancias exigidas por este reglamento.

Art. 270. Cuando el Director conceda las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior, expresará en la libreta de la primera nodriza la circunstancia de haber entregado ésta el niño y expedirá otra libreta á la nueva nodriza.

Art. 271. La persona que desee obtener con remuneración un niño que haya pasado del período de lactancia, pero que no haya cumplido seis años, deberá hacer constar ante el Director que es de buena conducta, no padecer ningún individuo de los que viven en su compañía enfermedad contagiosa y que tiene bienes ó medios para poderse mantener.

Art. 272. Es obligación para estas personas lo dispuesto en los artículos 269 y 275.

Art. 273. No podrá entregarse á las amas externas los niños que hubieren cumplido siete años y hayan sido devueltos á la casa.

Art. 274. Las nodrizas están obligadas á presentar en el establecimiento los niños que se les hubiere confiado siempre que á ello fuesen requeridas por el Director y exhibirlos á los visitantes ó comisionados todas las veces que lo reclamen.

Art. 275. Deberán las nodrizas cuidar con esmero á los niños, tenerlos aseados y limpios de ropa y hacer que asistan puntualmente á la Escuela, después de haber cumplido cinco años hasta cumplir lo menos doce.

Art. 276. Hasta que el niño cumpla cuatro años llevará pendiente al cuello el plomo del establecimiento y la falta de este precepto será motivo bastante para que la nodriza pierda el derecho á la remuneración de un mes, si no cumpliese inmediatamente con lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 277. En el caso en que el plomo se inutilizase ó se rompiese el cordón, la nodriza traerá el niño á la casa para que aquéllos le sean renovados.

Art. 278. La nodriza que se inutilizase para criar por enfermedad ó por otra causa devolverá el niño al esta-

blecimiento antes de dar lugar á su demacración ó á su muerte.

Art. 279. Si el niño enfermase, la nodriza dará parte para su asistencia al Facultativo de la casa si reside en la Capital, ó al titular cuando se halle en otro punto. Si falleciese el niño en la Capital, le presentará al establecimiento para que sea reconocido y sepultado; y si ocurriese la muerte en otra población dará parte al Juez municipal para su inscripción en el Registro y al Cura párroco para que disponga su sepultura y remitirá certificado de fallecimiento á la Dirección de la casa.

Art. 280. Los expósitos y huérfanos mayores de siete años y menores de diez que por cualquier circunstancia se encontraran en la casa podrán ser entregados sin remuneración á las personas que lo soliciten para prohiñarlos ó enseñarles algún oficio, siempre que acrediten las circunstancias del art. 271 y se obliguen también á justificar á su tiempo que enseñan al niño puesto á su cargo el oficio que prometieron. El Director vigilará cuidadosamente por el cumplimiento de esas obligaciones.

Art. 281. Se concederán anualmente cinco premios de veinticinco pesetas cada uno á las amas externas que más se distinguan en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 282. Todos los años durante el mes de Mayo, se anunciará por medio del BOLETÍN OFICIAL el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el concurso para aspirar á aquellos premios.

Art. 283. Estos serán acordados por una Junta formada por el Diputado Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Capellán, el Médico y el Administrador y de la que el primero será Presidente y el último Secretario.

Art. 284. Las nodrizas que se presenten al concurso traerán además del niño, la libreta, un certificado del Cura párroco de su residencia y otro del Alcalde ó del Alcalde de barrio, en los que se hagan constar cuantas circunstancias creyeren oportunas relativas al cuidado, educación é instrucción que se dé al niño.

Art. 285. La Junta procederá al examen de los niños y certificados que se presenten, recibirá cuantos datos se les suministren, tendrá presentes las obligaciones que este reglamento impone á las nodrizas, y con el celo, inteligencia y rectitud que en ella debe presidir, acordará

en votación secreta lo que en cada caso proceda, y levantará el acta correspondiente, que será firmada por todos los individuos de aquélla.

Art. 286. No podrá otorgarse para un mismo niño premios pecuniarios en dos años seguidos; pero podrá hacerse una mención honorífica y laudatoria en la libreta del ama que le presente.

Art. 287. En la libreta de la nodriza que hubiere obtenido el premio pecuniario se hará constar el acuerdo de la Junta, que firmará y sellará el Secretario, con el visto bueno del Presidente, con cuyo requisito podrá presentarse en la Administración del establecimiento á realizar el cobro de la cantidad.

Art. 288. Si á juicio de la Junta hubiere más de cinco amas externas que fueran acreedoras al premio, acordará que en las libretas correspondientes se inserte una mención laudatoria.

Art. 289. La Junta no prodigará las menciones laudatorias, porque de lo contrario desnaturaliza el fin que se propone al otorgar los premios.

Art. 290. El Director anotará á la nodriza correspondiente en el libro registro de expósitos y huérfanos dados á las nodrizas externas el premio pecuniario concedido ó la mención laudatoria otorgada, y comunicará á la Diputación y Comisión Provincial el resultado del concurso con el acta levantada al efecto.

CAPÍTULO XXI.

Departamento de Maternidad.

Art. 291. Destinado este departamento á salvar el honor de las mujeres que han concebido ilegítimamente, y á evitar los infanticidios que la vergüenza provoca, serán admitidas en el mismo todas aquéllas que demanden este socorro y se hallen en el séptimo mes de su embarazo.

Podrán también ser admitidas por causas justas y graves, á juicio del Diputado Director, las que no se hallen embarazadas de dicho tiempo.

Art. 292. Se considerarán causas graves para los efectos del artículo anterior: 1.º Los malos tratamientos de que pueda ser objeto la interesada por parte de sus padres ó tutores. 2.º El abandono ó desamparo de la

joven por los mismos ó sus parientes. 3.º El designio manifestado por los padres, parientes ó tutores de sustraerla de la vista del público, mientras ella no se oponga. En cualquiera de estos casos acudirá la interesada ó alguna persona encargada al Director de la casa y le manifestará verbalmente las causas que la impulsan á pedir la reclusión. El Director dará cuenta verbalmente al Presidente de la Comisión Provincial, y éste, previos los informes reservados que considere oportunos dictará la providencia correspondiente, que será comunicada al Director, y si procede á los padres, tutores ó familia. Podrán siempre ser admitidas antes del séptimo mes las que paguen una pensión ó ganen el sustento dedicándose al servicio del establecimiento.

Art. 293. A fin de que no se confunda la fragilidad de un instante con el libertinaje acaso de toda la vida, y reclamándolo al propio tiempo la distinta clase de personas que tratan de salvar su honor por el medio indicado, atendidos los recursos con que cuentan para soportar los gastos que ocasione su permanencia en el departamento, se subdivirá éste en dos secciones, ó sean dos salas que se titularán una general y otra particular ó cuartos de preferencia.

Art. 294. Este asilo es inviolable por las leyes y por tanto queda prohibida la entrada en él á toda persona ajena á sus servicios y cuidado y aun cuando la acción de la ley reclamase imperiosamente la práctica de alguna diligencia en el mismo no podrá ésto tener lugar sin la competente autorización de la Comisión Provincial por conducto de su Presidente.

Art. 295. El descubrimiento de una mujer en esta casa, no podrá servir de prueba legal contra ella.

DE LA SALA GENERAL.

Art. 296. Tendrán ingreso en la sala general, albergándose en comunidad, todas las mujeres que no cuenten con los recursos necesarios para el pago de las estancias que causen, y no sean dignas de otra consideración por su conducta pública ó notoria reincidencia.

Art. 297. Para ser admitidas en dicha sala deberán presentar las interesadas la cédula de vecindad ó una papeleta del Alcalde ó Comisario de Vigilancia, en la que conste su nombre y apellido, edad y naturaleza, con el

objeto de extender en caso de defunción la partida correspondiente de un modo inequívoco; más si por alguna de ellas quisieran ocultarse las circunstancias expresadas, ó prevenir algo para el caso del fallecimiento, podrá presentar el indicado documento ú otros bajo un pliego cerrado, el cual entregará á la Superiora, quien lo tendrá en su poder para los fines expresados ó para devolverlo á la interesada, en el mismo estado, á su salida.

Art. 298. Antes de decretarse la admisión, serán reconocidas por el Facultativo del establecimiento, para que manifieste el tiempo que llevan de embarazo á los efectos del art. 291, consignando aquél su dictamen en una papeleta que para ello se le facilitará arreglada al modelo 19.

Art. 299. Si del reconocimiento resultase hallarse la interesada padeciendo alguna enfermedad contagiosa, entonces el Director gestionará su ingreso en el Hospital, de donde podrá ser trasladada cuando se halle curada á los fines pretendidos.

DE LA SALA PARTICULAR Ó CUARTOS DE PREFERENCIA.

Art. 300. En la sala particular ingresarán las mujeres que aun cuando se hallen en el cuarto y quinto mes de su embarazo, soliciten la admisión en el establecimiento, siempre que garanticen suficientemente, á juicio del Director, el pago de las estancias y gastos que ocasionen en el mismo, omitiéndose el reconocimiento, respecto de esta clase de acogidas, á las cuales se las designará únicamente para todos los efectos por el número que las corresponda, sin que por ningún motivo se revele su nombre, aun en el caso de que voluntariamente lo manifestase.

Art. 301. No será admitida en esta sala hija alguna de familia que no se encuentre en alguno de los casos 1.º y 2.º del art. 292, sin el consentimiento de sus padres ó de algún pariente cercano, los cuales deberán obligarse al pago de los gastos de manutención y demás ordinarios y extraordinarios que ocurrieren, formalizando al efecto el oportuno convenio con el Director y la Superiora, que aquél conservará con el mayor cuidado y reserva, sin que pueda hacer uso de él, sino en el caso de tener que gestionar gubernativa ó judicialmente, para el cobro ó cumplimiento de lo estipulado. De este convenio

se pasará la correspondiente nota á la Administración, sin expresión de nombres y con la única indicación del número que se señale á la interesada. Si fuere huérfana, se celebrará el convenio con la persona abonada que responda en lugar de sus padres, tutores ó parientes.

Art. 302. No podrá admitirse en esta sala joven alguna que haya concebido por segunda vez ilegítimamente ú observado mala conducta.

Art. 303. Esta sala se hallará distribuída siempre que sea posible en celdas ó cuartos de bastante capacidad para contener una cama y todos los muebles más indispensables para el uso común.

Art. 304. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores precedentes, acerca de la admisión de mujeres, en las dos salas, el Director atendida la educación y conducta pública de alguna interesada pobre ó bien por otras razones extraordinarias y especiales que examinará con madurez pidiendo los informes más reservados que considere oportunos, podrá acordar su ingreso en la sala particular, dando cuenta á la Comisión por comunicación razonada y lo mismo verificará cuando una mujer solo pueda pagar parte de las estancias, siempre que sea acreedora á esta distinción.

DISPOSICIONES GENERALES Á AMBAS SALAS.

Art. 305. La admisión en ambas salas se hará por el Director, extendiendo una papeleta que entregará á la persona interesada, quien pasará á ponerse de acuerdo con la Superiora acerca del día, hora y precauciones que deberán observarse para el ingreso de la embarazada, verificado éste, tanto en el registro particular como en las papeletas, anotará la Superiora el día y hora en que tuvo efecto, devolviéndola al Director, quien la pasará al Secretario Contador para tomar razón en el libro correspondiente (modelo núm. 20).

Art. 305. Las criaturas que nazcan en este departamento se trasladarán al de expósitos, cumpliéndose á su ingreso en él, con las formalidades prescritas por el presente reglamento respecto al particular, siempre que la madre haya fallecido por consecuencia del parto ó manifieste su voluntad de dejar la criatura en el establecimiento, dándose cuenta por la Superiora del alumbramiento.

miento al Director (modelo núm. 21) y orden para el bautismo del recién nacido (modelo núm. 22).

Art. 307. Si la madre quisiera criar á su hijo, podrá acceder á ello el Director, siempre que sea reconocido desde luego por ella y se obligue á criarlo y educarlo como tal, pero si en lugar de ésto pidiese pasar de ama al departamento de lactancia, se procurará que su hijo sea uno de los primeros que se den á lactar fuera de la Capital.

Art. 308. La acogida que hallándose enferma de peligro exija que se dé aviso á su familia ó manifestase deseo de hacer testamento, será complacida inmediatamente, adoptándose por el Director las medidas necesarias para que todo se verifique con la mayor reserva posible.

Art. 309. Si en el caso de enfermedad ó en el parto quisiera alguna de las acogidas en la sala particular que la asista un Facultativo de su confianza, le será permitido, siendo de su cuenta los honorarios que el mismo devengue, pero no podrá administrársela medicamento alguno que dicho Facultativo disponga, sin que en la receta estampe su visto bueno el del establecimiento.

Art. 310. Si falleciese alguna de las acogidas en el departamento reservado, el Director, previo parte escrito del Facultativo, dispondrá de acuerdo con la Superiora, que se la dé sepultura con el mayor sigilo posible y lo pondrá en conocimiento de su familia, caso de ser conocida, ó de la persona que hubiere respondido de las estancias. El parte de defunción que se pase al Capellán llevará la nota de reservado para que éste al consignar la partida en el libro adopte las precauciones que su prudencia le aconseje. El Facultativo dará el parte á la Superiora según el modelo núm. 23.

Lo mismo observará para las acogidas de la sala general en cuanto sea aplicable á las condiciones de este departamento.

Art. 311. Luego que ocurra el fallecimiento, el Director y el Secretario Contador formarán un inventario de las ropas y efectos que la finada hubiera llevado, para con su importe si procede de la sala general, atender al pago de los gastos ocasionados y lo restante ó todo si procede de la sala reservada y la acogida es pensionista, se entregará á sus herederos ó personas que legítimamente lo reclamen, previo el pago de los gastos, en el segundo caso.

Art. 312. No se permitirá que salga del establecimiento ninguna acogida sino después de estar completamente restablecida, á juicio del Facultativo, cuidando de que su salida tenga lugar de modo que no sea notada y devolviéndosela la ropa y papeles que hubiere entregado á su entrada.

Art. 313. Cuando llegue este caso, la Superiora reclamará el alta del Director, por medio de papeleta firmada por ella y con el visto bueno del Facultativo (modelo número 24).

El Director en su vista decretará en la misma papeleta la salida, y la devolverá á la Superiora, quien dispondrá tenga efecto, anotando á continuación en la expresada papeleta el día y hora en que se realiza y prévia toma de razón en su libreta, la remitirá inmediatamente al Director para pasarla á los libros de su cargo y Secretaría.

Art. 314. Si la acogida procediese de la sala particular, se dará aviso al decretar el alta á la persona que haya respondido del pago de estancias, para que lo tenga entendido y se presente á liquidar y satisfacer los gastos ocasionados por aquélla.

Art. 315. Las que antes de haber parido, deseen salir del establecimiento, lo harán presente á la Superiora y ésta al Director para que acuerde su salida con las precauciones oportunas, prévio aviso á la Comisaria de Vigilancia para los efectos que á la misma conciernen, cuando la acogida pertenezca á la sala general; y si procediese de la particular lo avisará á la persona que hubiese garantizado el pago de las estancias ó consignado algún fondo al efecto, á fin de que, prévia la oportuna liquidación, satisfaga lo que falte ó reciba el sobrante.

Art. 316. El Director, aparte del libro de estadística y movimiento en la Maternidad á cargo del Secretario Contador (modelo número 25) llevará otro reservado, donde anote las revelaciones que se le hagan por las acogidas.

Art. 317. Será obligación del mismo practicar tres visitas semanales en la sala general, acompañado de la Superiora, para examinar su estado y limpieza, oyendo privadamente las quejas que se le denuncien para remediarlas de acuerdo con aquélla.

Art. 318. En cuanto á la sala particular, se colocará en el pasillo, anunciándose de una manera convenida, y

si alguna acogida quisiere manifestarle algo lo hará sin darse á conocer.

Art. 319. No se permitirá que ni aun sus mismos padres ó tutores visiten á las acogidas en el interior del establecimiento, y solo podrán verlas en el locutorio que se establecerá al efecto, previa autorización y designación de tiempo y hora por el Director á instancia de la interesada, ó con su conocimiento.

Art. 320. Cuando las acogidas en esta sala hayan de recibir visita del Sr. Gobernador ó de alguna Autoridad, lo cual se les anunciará también de una manera convenida, todas se cubrirán el rostro con un velo tupido ú otra cosa que haga sus veces.

Art. 321. La Superiora cuidará de que las acogidas no puedan ser vistas tanto en su cuarto como en las salidas que de él tengan que hacer, por otras personas que las destinadas al servicio de este departamento.

Art. 322. No se permitirá que las acogidas tomen otros alimentos que los que se condimenten en la cocina del establecimiento, y en cuanto á bebidas, solo podrán hacer uso del vino en cantidad proporcionada á la comida.

Art. 323. Procurará también la Superiora que cada una de las acogidas en la sala general y las admitidas en la particular en clase de pobres, tengan ocupación compatible con su estado en utilidad del establecimiento, ya que no cuenten con recursos para el pago de las estancias que causen, sin perjuicio de que luego puedan lactar á los expósitos por el tiempo que se convenga, si á juicio del Facultativo no hubiese inconveniente.

Art. 324. Procurará igualmente que las acogidas practiquen algunos actos religiosos, auxiliada del Capellán del establecimiento ú otro Sacerdote.

Art. 325. Además del aseo y limpieza que debe haber en este establecimiento, cuidará la Superiora de que en la sala general se guarde el orden y compostura debidos entre las acogidas, sin permitir conversaciones licenciosas de ninguna clase, imponiendo á las que faltasen á estas prescripciones el correspondiente castigo.

Art. 326. A la que reconvenida por los excesos mencionados en el artículo anterior no se enmendase, podrá la Superiora privarla de media ración por un día, y por dos ó más si reincidiese, pero en este caso lo hará de acuerdo con el Director y el Facultativo, teniendo en cuenta siempre su estado; y si esta corrección no bastase,

se dará cuenta á la Comisión por el Director para la resolución que estime conveniente.

Art. 327. Debiendo guardarse la mayor reserva en este departamento, sin hacer preguntas ni información alguna sobre la conducta privada ó procedencia de las acogidas, será despedido inmediatamente el empleado ó sirviente que falte de cualquier modo á esta sagrada obligación.

Art. 328. Por cada una de las acogidas en la sala general se facilitará diariamente para su manutención: 235 gramos de carne, 790 gramos de pan, 28 gramos de tocino y lo mismo de aceite, y 56 gramos de garbanzos con la verdura ó patatas, sal, pimienta y demás necesario para su condimentación.

Art. 329. Estos artículos se distribuirán en sopa por la mañana, cocido al mediodía y sopa y guisado de carne por la noche.

Art. 330. Para reintegrarse en su caso el establecimiento de estos gastos se fija el tipo de setenta y cinco céntimos por cada estancia, siempre que se devengue en la sala general.

Art. 331. Las acogidas en esta sala comerán todas reunidas, excepto las que se hallen en cama.

Art. 332. Si alguna de ellas necesitase otra clase de alimento, en atención á su situación especial y á juicio del Facultativo, dará éste cuenta á la Superiora por escrito y ésta al Director para autorizar el aumento ó variación de la ración.

Art. 333. A las acogidas en la sala particular se les dará chocolate por la mañana, cocido á mediodía, chocolate por la tarde, y sopa, guisado de carne y ensalada por la noche, debiendo satisfacer por cada estancia ó pensión dos pesetas, y será de tercera clase. Para las que quieran mejor trato podrán solicitar la clase segunda y primera, que pagarán tres pesetas cincuenta céntimos y cuatro pesetas respectivamente, más todos los gastos extraordinarios que ocasionen. Todos los gastos los pagarán por mensualidades adelantadas, más siete pesetas cincuenta céntimos por lavado y planchado de la ropa.

Art. 334. La Superiora asistirá todos los días á la distribución de las comidas y procurará conserven el mayor orden mientras estén en el comedor las acogidas de la sala general, cuidando al mismo tiempo que se recen las oraciones de costumbre.

Art. 335. A las ocho de la mañana en verano y á las ocho y media en invierno, se servirá el desayuno; á las doce y media la comida en todo tiempo; y la cena, á las siete de la noche en invierno y á las ocho en verano, después de la cual, deberán recogerse las refugiadas, quedando desde este momento en el mayor silencio.

DE LAS CAMAS Y ROPAS.

Art. 336. Las camas de este departamento serán de hierro y contendrán: las de la sala general, un jergón, dos sábanas de lienzo fuerte, almohada, dos mantas, colcha y una piel ó impermeable; y las de la particular ó reservada, iguales ropas pero con un colchón y procurando que sean las sábanas de lienzo más fino.

Art. 337. Cuando alguna de las acogidas carezca de ropas interiores por su extremada pobreza, se le facilitarán por el establecimiento, solo durante su estancia en él.

Art. 338. Las ropas de cama y la interior se mudarán precisamente todas las semanas, cuidándose por la Superiora que así se verifique y de que las súcias se laven inmediatamente, así como de que se reparen por las mismas acogidas, con el mayor esmero, facilitándose las útiles necesarios al efecto.

Art. 339. Las ropas pertenecientes á este departamento se custodiarán en el ropero general de la casa, con la debida separación é inventarios de todas ellas, así como de sus muebles y efectos arreglado al modelo número 16.

Art. 340. Destinada en el piso bajo de este establecimiento una habitación para el caso de que la Autoridad remita una mujer casada embarazada, que se halle sin tener donde recogerse, se prestará á las que en ella sean acogidas el mismo cuidado y asistencia que á las de la general, pero sin guardarse precaución alguna en orden al secreto.

Art. 341. Las mujeres encausadas criminalmente que procedan de la cárcel y que sean remitidas por la Autoridad, ingresarán en la sala general y se vigilarán para evitar su fuga; pero ni el establecimiento, ni sus dependientes, responderán en manera alguna de sus actos y así se expresará al dar recibo á la Autoridad remitente.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 342. Todas las operaciones de contabilidad de este departamento se llevarán con absoluta independencia de las del Hospicio y con la misma separación se rendirán las cuentas y estados.

CAPÍTULO XXII.

De la Caja de Ahorros.

Art. 343. Se establece una Caja con el fin de depositar en ella las cantidades que los individuos de todas clases pertenecientes á todos los establecimientos de Beneficencia que sostenga la Diputación Provincial de Palencia puedan ahorrar, bien sea á voluntad del individuo, bien según lo determina este reglamento, ó bien por disposición del Director del establecimiento según los casos.

Art. 344. Los fondos se conservarán en la Caja, sin destinarlos á ninguna especulación, por lo cual no devengarán intereses.

Art. 345. Los imponentes que fallecieren dejarán en favor de los demás interesados en la Caja que tuvieran un ahorro de veinte pesetas, todas las cantidades por aquéllos depositadas, por cuyo medio se forma una asociación mutua.

Art. 346. Pueden ser beneficiados todos y cada uno de los imponentes con los donativos y mandas en favor de estos fondos.

Art. 347. Los beneficios que se obtengan, ya por defunción de un imponente ó ya por donativos, se distribuirán anualmente entre los interesados en proporción al importe del capital que cada uno tenga depositado, exceptuándose los donativos que se hagan á un individuo determinado, en cuyo caso se anotarán en su cuenta correspondiente íntegras las cantidades donadas.

Art. 348. Todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia y que sean menores de veinte años, quedan obligados á imponer en la Caja una parte de los haberes, jornales, gratificaciones y demás remuneraciones que perciban por sus trabajos, según las siguientes escalas:

1.^a Los acogidos residentes en los establecimientos: hasta la cantidad de una peseta, depositarán el 50 por

100; desde más de una hasta dos, el 60 por 100; desde más de dos, hasta cinco, el 75 por 100; desde más de cinco, hasta quince, el 85 por 100, y desde más de quince en adelante, el 90 por 100.

2.^a Los individuos que se hallen prestando servicios fuera del establecimiento ingresarán mensualmente: hasta la cantidad de cinco pesetas de ganancia, el 50 por 100; desde más de cinco hasta diez, el 65 por 100, y desde más de diez en adelante, el 70 por 100.

Art. 349. En los casos en que los comprendidos en una y otra escala tuvieren derecho á percibir y percibiesen alguna cantidad por cualquier concepto que no sea el de su trabajo, ingresarán íntegra en la Caja la suma que devenguen.

Los que cobren pensión del Estado, provincia ó Municipio y los que la cobren de particulares, compañías, asociaciones y fundaciones benéficas.

Art. 350. Cuando no tengan que percibir mensualmente cantidades determinadas por haberes, jornales, gratificaciones, ú otro concepto análogo, sino que deban percibir una cantidad por un determinado trabajo, ingresará en la Caja el tanto por ciento más alto de aquellas escalas, según la situación del individuo en ellas.

Art. 351. Ingresarán íntegros en la Caja los premios pecuniarios que de cualquier manera obtengan los acogidos.

Art. 352. En los casos en que los individuos pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia provincial, percibiesen cantidades superiores á las máximas de las anteriores escalas, queda facultado el Director para determinar la cantidad que ha de ser ingresada en la Caja.

Art. 353. Cuando un imponente cumpla la edad de 20 años, puede reclamar el saldo que resulte á su favor; pero hasta cumplir aquella edad, ninguno de los imponentes podrá disponer de los fondos que le correspondan sin la conformidad del Director del establecimiento.

Art. 354. A los mayores de aquella edad se les aconsejará lo que proceda en cada caso, procurando siempre inculcarles las ventajas que el ahorro proporciona.

Art. 355. A los imponentes que lo soliciten se les proveerá de una libreta en la que se anotarán las entradas y salidas de los fondos que les correspondan.

Art. 356. En los contratos de servicios que el Direc-

tor celebre en representación de los individuos de los establecimientos de Beneficencia, cuidará de consignar con arreglo á las escalas del art. 348, las cantidades que ha de entregar en la Caja, la persona con quien contrate, á fin de que ésta ingrese íntegra la cantidad correspondiente. Cuidará también el Director de recomendar eficazmente á las personas que tengan relaciones con los acogidos entreguen en la Caja las cantidades que á éstos hubiesen de entregar voluntariamente.

Art. 357. La Caja será administrada por una Junta compuesta de cuatro personas que á la vez serán claveros, á saber:

Del Director de los establecimientos de la Beneficencia provincial, como Presidente y Ordenador de pagos para dar forma á las operaciones.

Del Administrador de los mismos, como Depositario, para el efecto de rendir las cuentas.

Del Capellán y Superiora de las Hijas de la Caridad, que ejercerán la intervención.

Art. 358. Si alguna vez se separan los establecimientos de la Beneficencia provincial que hoy se hallan reunidos, se llevará la Caja á uno de ellos por acuerdo de la Diputación, distribuyendo los cargos dentro del establecimiento que se designe.

Art. 359. Los fondos se conservarán dentro de la Caja de tres llaves destinada al efecto.

Art. 360. Las entradas y salidas de fondos se harán por acuerdo de la Junta administrativa.

Art. 361. Se llevarán los libros siguientes: Diario, donde se anotarán todos los ingresos y pagos por orden cronológico, de modo que por él puedan hacerse los arquezos de fondos existentes. Mayor, que contendrá un folio para cada imponente y en el que se llevará la cuenta individual.

Art. 362. El Depositario autorizará en las libretas con su media firma cada uno de los ingresos y pagos, dando cuenta de aquéllos al Director en el término de veinticuatro horas, para conocimiento de la Junta.

Art. 363. Los ingresos y pagos se verificarán por medio de cargarémes y libramientos.

Art. 364. El día 30 de Junio de cada año se celebrará un arqueo y recuento de los fondos, extendiendo acta, sin perjuicio de los demás arquezos extraordinarios que la Junta acuerde á propuesta de uno de los claveros.

Art. 365. En los cinco primeros días del mes de Julio se liquidarán las cuentas individuales y se pasará á cada imponente una nota que exprese la cantidad total que resulte á favor del mismo, con el fin de que pueda hacer las reclamaciones que crea procedentes dentro del plazo de diez días ó sea hasta el 15 del propio mes, cuyas reclamaciones se resolverán por la Junta antes del día 20.

Art. 366. El día 25 de Julio de cada año se rendirá una cuenta que comprenda las operaciones del ejercicio económico anterior, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio del año siguiente.

Art. 367. Esta cuenta la rendirá el que funcione como Depositario, el cual llevará los libros expresados en el art. 361, sin perjuicio de que la Intervención lleve otros libros si lo cree conveniente.

Art. 368. Al pié de dicha cuenta se pondrá la conformidad de la Dirección y de la Intervención.

Art. 369. La cuenta anual se pasará á la Diputación con sus justificantes y después de aprobada será archivada en el Archivo de la provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª A fin de evitar perjuicios á las personas que tuvieran en su compañía á individuos procedentes de este establecimiento mayores de doce años y á quienes hubieren criado y educado, procurará el Director, inspirándose en la equidad, celebrar con aquéllas contratos de servicios ó ajustes, que conservará la Dirección.

2.ª Si por falta de previsión de algún caso ó por otra circunstancia, fuese necesario adicionar ó alterar en lo sucesivo este reglamento, se cumplirá lo prevenido en la adición ó alteración, sin excusa ni pretexto alguno por todos los empleados é individuos del establecimiento.

Palencia 2 de Octubre de 1911.

El Diputado Director,

García Muñoz Talón.

FORMULARIOS.

Número 1.º

Filiación núm.

CASA DE BENEFICENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

..... natural
de de edad
..... ingresó en este establecimiento
el día de de por
..... y le correspondió el
número en el departamento de
Palencia de de 19.....

EL ADMINISTRADOR,

Número 2.

Tarjeta que debe extender la Hermana encargada del torno.

Nombre del establecimiento. **Año de 19.....** **Departamento de lactancia.**

| Fecha de la exposición. | | Número de orden. | Sexo. | Ropas que trae. | Documentos. | Señales y demás observaciones. |
|-------------------------|------------|------------------|-------|-----------------|-------------|--------------------------------|
| Mes. | Día. Hora. | | | | | |
| | | | | | | |

(Firma.)

Número 3.

ORDEN DEL BAUTISMO.

Nombre del establecimiento. Año de 19.....

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

El Cura de la parroquia se servirá administrar el Santo Sacramento del Bautismo al expósito ingresado en el establecimiento hoy día de la fecha á las de la anotando á continuación el número de orden de la partida, su fecha y el nombre ó nombres que se le hayan puesto.

Fecha y firma de la Superiora.

NOTA DEL PARROCO.

Número de la partida.....

Fecha de la misma.....

Nombres que se le han puesto.....

Fecha y firma del Párroco.

Número 4.

ORDEN DE TOMA DE RAZÓN DE PARTIDAS DE BAUTISMO.

Nombre del establecimiento. Año de 19.....

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

El Capellán del establecimiento tomará razón de la adjunta partida de bautismo del niño Fulano, recibido en el Establecimiento el día de la fecha á las de la con el número (tantos) y la devolverá con nota de haberlo verificado.

Fecha y firma del Director.

NOTA DEL PARROCO.

Queda tomada razón de esta partida al fólío..... número..... del libro general de bautizados del año de la fecha.

Fecha y firma del Párroco.

Número 5.

ORDEN DE RECIBIMIENTO DE UN NIÑO.

Nombre del establecimiento.

Departamento de lactancia.

El Médico del establecimiento se servirá reconocer al niño (Fulano) número (tantos) manifestando su estado de salud y departamento á que debe ser destinado conforme al reglamento.

Fecha y firma del Director.

(Aquí el dictamen del Médico).

Número 6.

RECIBO DE EXPÓSITOS.

Nombre del establecimiento.

Año de 19.....

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

F. de T., vecino de.....
distrito municipal de.....
ha entregado en debida forma en este establecimiento
..... cuya criatura queda anotada en
el libro de entradas de expósitos de este año al fóllo.....
número.....

Fecha y firma del Director.

INVENTARIO.

Título del establecimiento.

..... trimestre de 19.....

| MOVIMIENTO. | Sábanas. | | | | Almohadas. | Camisas. |
|---|--------------------|-----------------|--------------------|---------|------------|----------|
| | Sin es- treñar. | En buen uso. | En me- dio uso. | Inútil. | | |
| Existencias del trimestre anterior.... | | | | | | |
| Comprados en el presente. | | | | | | |
| Variación de clase. | | | | | | |
| Donativos y otros conceptos. | | | | | | |
| Total variación de clases. | | | | | | |
| Líquido baja por inútil y salidas. | | | | | | |
| Existencia para el siguiente. | | | | | | |

NOTA. Todas las demás casillas se llenarán con arreglo á la primera, abriendo las demás hasta compren-
der todas las ropas del establecimiento.
También se anotarán las telas ó lienzo en piezas.



Número 10.

LIBRETA DE VISITAS A LA ENFERMERÍA.

ENFERMERÍAS.

Número y nombre del acogido. Día de de 19

Visto este enfermo por el Facultativo, prescribió el tratamiento siguiente:

(Lo que disponga).

LA SUPERIORA,

V.º B.º

EL FACULTATIVO,

Número 12.

Papel para reconocimiento de nodrizas internas.

| <u>Nombre del establecimiento.</u> | <u>Departamento de lactancia.</u> |
|------------------------------------|-----------------------------------|
|------------------------------------|-----------------------------------|

El Señor Facultativo del establecimiento se servirá reconocer á la dadora, F. de T., vecina de manifestando á continuación su parecer para los efectos correspondientes.

Fecha y firma.

A continuación de esta papeleta extenderá el Facultativo su dictamen y en vista de éste y demás documentos que prescribe el reglamento, decretará el Director la admisión, si procede.

Número 14.

LIBRETA DE LACTANCIA Ó CRIANZA.

Nombre del establecimiento.

Año de 19.....

Fulana de Tal, mujer de, vecinos de, Ayuntamiento de, anotada en Contaduría al fólío, núm., sacó de este establecimiento en el día de para criar al expósito ó acogido núm., llamado, de edad y que concluye los dieciocho meses de lactancia en de de 19. Lleva una envoltura compuesta de las prendas siguientes: de las cuales nada se le abonará si deja sin justa causa el niño antes de tres meses.

Devengará mensuales hasta que el niño haya cumplido dieciocho meses, hasta los tres años, hasta los seis, hasta cumplir los diez en que lo devolverá al establecimiento, si no quiere prohibirlo.

Fecha.

EL SECRETARIO CONTADOR,

V.º B.º

EL DIRECTOR,

Al dorso se estamparán las certificaciones de existencia dadas por los Párrocos y Alcaldes, y los pagos trimestrales, así como los premios y castigos conforme á modelo.

| CERTIFICACIONES DE LOS PÁRROCOS Y ALCALDES. | PAGOS, PREMIOS Y CASTIGOS. |
|--|-------------------------------|
| | |

Número 15.

PAPELETA DE DEVOLUCIÓN DE NIÑOS.

Nombre del establecimiento.

La Señora Superiora admitirá con las formalidades del reglamento al expósito ó acogido llamado Fulano de Tal (devuelve ó se recoge á la nodriza) Fulana de Tal, número , vecina de (aquí el motivo) devolviendo esta papeleta con el dictamen facultativo á continuación.

Fecha y firma del Director.

NOTA.—Devuelve las ropas siguientes:

EL CONTADOR,

(Aquí el dictamen facultativo).

Número 16.

NÓMINA DE NODRIZAS EXTERNAS.

Nombre del establecimiento.

Año de 19.....

Primer trimestre.

NÓMINA de las nodrizas externas dependientes de este establecimiento formada por el Secretario Contador que suscribe para el pago de los haberes devengados por aquéllas durante dicho trimestre.

| CLASES. | NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS NODRIZAS. | VECINDAD. | Número del exposito ó acogido. | CANTIDADES. | | OBSERVACIONES. |
|---------|---|-----------|--|-------------|----------------------------------|----------------|
| | | | | DEVENGADAS | Bajas por casti- gos, etc. | |
| | | | | | | |

Las casillas 2.^a y 3.^a de cantidades se llenarán en el acto del pago, y terminado éste se extenderá la siguiente certificación:

El Secretario Contador que suscribe: Certifico.—Que en el día de la fecha se ha satisfecho á las nodrizas externas que expresa la antecedente nómina, la cantidad de (en letra) según se detalla en la casilla correspondiente, habiéndose rebajado de lo devengado por las mismas la suma de por castigos y demás causas que se relacionan, quedando pendiente el pago de la suma de por falta de presentación de la nodriza. Y para que conste expido la presente en.....

V.º B.º

EL DIRECTOR,

Firma del Contador.

LIBRETA DE SOCORROS DE LACTANCIA.

Socorros de pesetas por meses.

NÚM. DE 19... ..

PUEBLO DE.....

El Secretario Contador del Hospicio
de..... que suscribe:

Certifico: Que la Comisión Provincial
en sesión de..... de..... de
19..... ha concedido á.....
..... vecino de..... un
socorro de pesetas por.....
meses sobre los fondos de este estable-
cimiento, que principiará á cobrar desde
dicho día para atender á la lactancia
de.....

Y á fin de que pueda acreditarlo en
la época de pago que será por trimes-
tres vencidos y previa presentación de
certificado del Párroco que justifique la
existencia de la criatura, libro la pre-
sente en..... á..... de.....
de 19.....

Número 18.

DIARIO DE SUMINISTROS.

Nombre del establecimiento. _____

Mes de de 19

Día

ESTADO diario de suministros hechos por todos conceptos.

| | ARTÍCULOS DEVENGADOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS. | | |
|-----------------------------|---|----------------------------|-----------|
| | Efectos. | Unidad. — Kilogramo. | Cantidad. |
| Acogidos mayores. | | | |
| Idem medianos. | | | |
| Idem pequeños. | | | |
| Enfermos. | | | |
| Niños en lactancia. | | | |
| Nodrizas. | | | |
| Hermanas de la Caridad. | | | |
| Departamentos. | | | |
| Escuelas. | | | |
| Horno. | | | |
| Iglesia. | | | |
| Portero y Celador. | | | |
| Sal. | | | |
| Pimiento | | | |
| Ajos. | | | |
| Cebolla. | | | |
| Carbón. | | | |
| Huevos. | | | |
| Jabón. | | | |
| Almidón. | | | |
| Azúcar. | | | |
| Etc., etc. | | | |

Fecha y firma del Secretario Contador.

Distribuido: LA SUPERIORA,

V.º B.º
EL DIRECTOR,

Número 19.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE PALENCIA.

Papeleta de reconocimiento para entrar en la sala general.

El Facultativo de de este establecimiento reconocerá á la dadora, manifestando á continuación el mes en que se encuentra de embarazo y si padece alguna enfermedad que impida su admisión en el departamento de Maternidad.

Fecha y firma del Director.

(Aquí el dictamen facultativo).

Número 20.

PAPELETA DE INGRESO EN LAS DOS SALAS.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE PALENCIA.

La Superiora admitirá en la sala (general ó particular) de Maternidad á F. de T. (ó á la que ha sido designada con el número tantos) tomando razón en su libreta y expresando á continuación el día y hora del ingreso, devolviendo á esta Dirección la presente papeleta.

Fecha y firma del Director.

NOTA DEL INGRESO.

La refugiada F. de T. ó (número tantos) ha tenido ingreso en el día de la fecha á las de la en la sala general ó particular.

Fecha y firma de la Superiora.

Número 21.

PARTE DE ALUMBRAMIENTO

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE PALENCIA.

La refugiada F. de T. (número.....) de la sala.....
..... ha dado á luz un niño ó niña á las..... de
la..... del día de hoy, cuya criatura ha sido trasla-
dada á la sala de recepción del departamento de lactan-
cia, con el número..... hasta que se le administre el
Sacramento del Bautismo.

La madre manifestó (si quiere ó no criarlo) expresando
en caso afirmativo si lo reconoció desde luego como hijo
y si se comprometió á educarlo como tal.

Fecha y firma de la Superiora.



*Orden del bautismo para los niños procedentes de la casa
de Maternidad de Palencia.*

El Capellán del establecimiento ó el Párroco administrará el Santo Bautismo al niño que en el día de hoy á las de la ha dado á luz la refugiada F. de T., ó número tantos, en la sala de Maternidad y se halla señalado con el número devolviendo esta orden con la nota á continuación de la fecha del bautismo, número de la partida y nombres que se hayan puesto á la criatura.

Fecha y firma de la Superiora.

Nota del Párroco.

El niño á que se refiere la antecedente orden fué bautizado hoy día de la fecha á las de la Queda extendida su partida bajo el número y se le han puesto por nombres (los que sean.)

Fecha y firma del Capellán ó del Párroco.

Nota de la Superiora.

Queda tomada razón en la libreta correspondiente y pasa el niño al departamento de lactancia y á cargo de la nodriza F. de T. (ó bien le recoge su madre ú otro destino).

Fecha y firma de la Superiora.

NOTA. Esta papeleta así formalizada la pasará la Superiora al Director inmediatamente.

Número 23.

Parte de defunción de una refugiada.

Departamento de Maternidad de Palencia.

La refugiada F. de T. ó número tantos de la sala
.....de Maternidad, ha fallecido por consecuencia
de hoy día de la fecha á las de
la

Fecha y firma.

Nota de la Superiora.

Tomé razón.

Fecha y firma.

NOTA. El antecedente parte le remitirá la Superiora inmediatamente al Director y lo mismo se hará cuando fallezca algún niño procedente del establecimiento.

Número 24.

RECLAMACION DE ALTA.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE PALENCIA

Sírvase usted expedir orden de salida del establecimiento á favor de la refugiada F. de T., ó número tantos, por hallarse en estado de poder verificarlo según parecer del Facultativo del establecimiento (aquí se expresará si lleva ó no á su hijo ó si la refugiada desea pasar al departamento de lactancia como nodriza interna).

Fecha y firma de la Superiora.

V.º B.º

EL FACULTATIVO,

ORDEN DE SALIDA.

La Superiora dispondrá la salida de la refugiada que se cita, en la forma que propone, devolviendo la presente hoja con nota del día y hora en que se verifique, después de haber tomado razón.

Fecha y firma del Director.

NOTA DE LA SUPERIORA.

Salió hoy día de la fecha á las de la quedando tomada razón.

Fecha y firma de la Superiora.

Número 25.

Departamento de Maternidad.

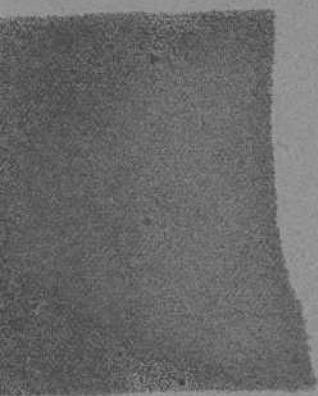
Año de 19

Libro y libreta del departamento de Maternidad que llevarán el Secretario Contador y la Superiora.

| Número. | NOMBRE Y NATURALEZA de la refugiada. (En el libro del Contador solo el número). | FECHA DE LA ENTRADA. | | | Sala a que ha sido destinada. | Importe de la estancia que debe de satisfacer. | FECHA DEL PARTO. | | | Éxito del parto. | Sexo de la criatura. | Fecha del bautismo, nombre que se le puso, número y destino. | Fecha que pasa la madre al departamento de lactancia. | Fecha que sale del establecimiento. | Total de estancias causadas. | Total satisfechas. | OBSERVACIONES Y VICISITUDES. | |
|---------|--|----------------------|------|-------|-------------------------------|--|------------------|------|-------|------------------|----------------------|--|---|-------------------------------------|------------------------------|--------------------|------------------------------|--|
| | | Mes. | Día. | Hora. | | | Mes. | Día. | Hora. | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

LIBRO RESERVADO DEL DIRECTOR.

No se sujeta á modelo por sus circunstancias, pero se recomienda la mayor claridad y discreción.



SP-2448